



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

320809
8

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

71

"ANALISIS PRACTICO JURIDICO DE LA FIJACION DE LOS
ALIMENTOS PROVISIONALES EN LA LEGISLACION CIVIL"

TESIS QUE PRESENTA:

JOSE LUIS GORDILLO FERREIRA

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. SARA PAZ CAMACHO

MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios.

**A la memoria de mis Padres
Amparo Gordillo Fraga y †
Leonides Ferreira Garcia, †
por la vida y el amor que
me dieron.**

**A mi hermano Eulalio
Gordillo Ferreira, por su
cariño, comprensión y
apoyo incondicional que
me permitió lograr la
culminación de uno de
los principales objetivos
de mi vida, así como a su
esposa Imelda Martínez
de Gordillo por su
comprensión.**

A mi esposa Leticia Espinosa Moncada, por su cariño, comprensión y apoyo en la realización de mi vida profesional, e hijos Eduardo, Cristián, y Nayeli por ser el motivo de mi superación personal.

A mis hermanos:
Miguel, Javier, Beatriz
por su apoyo y cariño.
Rosamaria e Isabel.

A mi Tía Eustolia Ferrerira Garcia, que me brindo su amor a la muerte de mis Padres que tanto amé.

A las Licenciadas María del Pilar Leon Uribe y Sara Paz Camacho por su dedicación y conocimientos que me permitieron la elaboración del presente trabajo.

A un amigo, José Luis López Suárez.

A la Universidad del Valle de México Plantel Tlalpan por ser Siempre Responsable de lo que ha Cultivado.

**ANALISIS PRACTICO JURIDICO DE LA FIJACION
DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES
EN LA LEGISLACION CIVIL.**

I N T R O D U C I O N

**CAPITULO 1
ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.1	Planteamiento Juridico de los Alimentos en el Derecho Romano.....	2
1.2	Los Alimentos en el Derecho Español.....	7
1.3	Aparición del Derecho de Alimentos en México.....	11
	a).- Código de 1870.....	12
	b).- Código de 1884.....	14
	c).- Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	15
1.4	La Regulación de los Alimentos en el Código Civil Vigente.....	17

**CAPITULO 2
ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO.**

2.1	Concepto de Alimentos y Norma Juridica que los Define.....	20
2.2	Personas que Intervienen en la Relación Alimentista.....	21
2.3	Personas Obligadas a dar alimentos.....	22
2.4	Excepciones Juridicas en la Reciprocidad de dar Alimentos entre Cónyuges.....	25
2.5	Sujetos con Capacidad Legal para Pedir Alimentos.....	26
2.6	Naturaleza Juridica de los Alimentos.....	27

**CAPITULO 3
EL ASEGURAMIENTO EN LOS ALIMENTOS, SUS FORMAS
Y SUS EFECTOS.**

3.1	Práctica Fundamento y Criterio Jurídico del Juez para el Aseguramiento de los Alimentos	33
3.2	El Aseguramiento de los Alimentos por Hipoteca, Fianza Prenda o Deposito	39
3.3	La Garantía Anual en los Alimentos	41
3.4	Consecuencias Jurídicas de un Estado de Insolvencia Económica en los Alimentos	43
3.5	Intervención del Ministerio Público en el Pedimento de los Alimentos	47
3.6	Inestabilidad Familiar por Concepto de Ingresos Insuficientes	55

**CAPITULO 4
LA PENSION ALIMENTICIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS**

4.1	Concepto de Pensión Alimenticia y Fundamento Jurídico	66
4.2	Importancia del Procedimiento Jurídico en los Alimentos	70
4.3	La Determinación de los Alimentos Provisionales	73
4.4	La Determinación de los Alimentos Definitivos	78
4.5	Fuentes de los Alimentos	80
4.6	Práctica y Criterio Jurídico del Juez para fijar la Pensión Provisional	82
	a).- Los Medios de Prueba en Materia de Alimentos	83
	b).- El Olvido de la Inspección Judicial para Comprobar los Ingresos Fuera de Nómina	85
	c).- La Fé Notarial para Constituir un Medio de Prueba en el Procedimiento Judicial de Alimentos	87

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

INTRODUCCION

El Análisis Práctico Jurídico de los Alimentos en la presente Tesis, tiene como finalidad que en su aplicación práctica nuestro Derecho Procesal Civil sea mejor en la Impartición de Justicia, tratando de agilizar y simplificar el Procedimiento en materia de alimentos con el firme propósito de que se dé cabal cumplimiento a la Ley. Es por ello que la Impartición de Justicia debe ser pronta y expedita, tal y como lo ordena nuestra Carta Magna con la finalidad de tutelar y proteger los intereses legítimos de los particulares pues cuando esos derechos contenidos en la propia Ley no se imparten justamente, o en su caso no se encuentran debidamente protegidos por la Justicia con toda la extensión de la palabra que implica, o donde en algunos de los casos renuncian a sus derechos por el grado de ignorancia, por encontrarse en un estado de insolvencia económica, o por situaciones diversas, todo ello trae como consecuencia que el Derecho sobre todo de alimentos no se aplica con el fin para el cual fue creado.

El presente trabajo ha sido la conclusión de diversos estudios jurídicos, de algunas investigaciones de campo, así como experiencias personales en la práctica de esta profesión con la finalidad de que nuestro Derecho se aplique bajo los principios de Justicia y Equidad, tratando de que la Administración de Justicia debe superar algunas deficiencias en su aplicación de impartición de Justicia, así mismo debe reformarse, pero algo muy importante que tiene que cuidar es el sujeto de Derecho que es el que interactúa en ese proceso, así pues es importante que la Institución Judicial se reconforte basándose en el principio de Justicia a efecto de que pueda tener una buena aplicación.

con la Ley, y el sujeto al cual hemos hecho referencia, y se vea favorecido en sus derechos que contienen las propias leyes para las cuales fueron creadas, mismas que se encuentran contenidas primeramente en nuestra Constitución Política y diversos Códigos.

En el capítulo 1 - Indicaremos los antecedentes históricos de los alimentos, consistente en el planteamiento jurídico de los alimentos en el Derecho Romano, así mismo daremos un panorama general de los Alimentos en el Derecho Español; continuaremos exponiendo la aparición del Derecho de Alimentos en México, considerando los Códigos de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, finalmente analizaremos la regulación de los Alimentos en nuestro Código Civil vigente

En nuestro capítulo 2 - Señalaremos los aspectos generales de los Alimentos en el Derecho Civil Mexicano, primeramente indicando el concepto de Alimentos y norma jurídica que los define, así mismo señalaremos las personas que intervienen en la relación alimentaria y obligados a proporcionarlos, indicando también las excepciones jurídicas que existen en los alimentos; desde luego resaltando los sujetos que tienen capacidad legal para pedirlos y concluimos con el estudio de la Naturaleza Jurídica de los Alimentos

En el capítulo 3.- Continuaremos analizando el aseguramiento en los alimentos, sus formas y sus efectos; consistente en la práctica, fundamento y criterio jurídico que el Juez aplica para el aseguramiento de los mismos, así mismo daremos una explicación Jurídica de las

diversas formas para asegurar los alimentos e indicaremos en que consiste la garantía anual en los alimentos, señalando las consecuencias jurídicas de un estado de insolvencia, pero desde luego estudiaremos también la Intervención del Ministerio Público en los alimentos, y concluiremos con el análisis jurídico-social de la inestabilidad familiar por concepto de ingresos insuficientes por alimentos.

Y para concluir en nuestro 4 y último capítulo estudiaremos la pensión alimenticia y sus efectos jurídicos, en donde definiremos primeramente el concepto de pensión alimenticia y su fundamento, así mismo señalaremos cual es la importancia del procedimiento jurídico en los alimentos e indicaremos la determinación de los alimentos provisionales y definitivos y diremos en que consisten las fuentes de los alimentos; continuaremos indicando la práctica y criterio jurídico del Juez para fijar la pensión provisional, así mismo señalaremos los medios de prueba que existen en los alimentos, y explicaremos el olvido de la inspección judicial para comprobar ingresos fuera de nómina; finalmente indicaremos la Fé Notarial como medio de prueba en el procedimiento judicial de alimentos.

Estimados miembros del Jurado, el presente trabajo lo he realizado con la firme convicción de que pretendo proponer una solución justa, pero apegándose desde luego a Derecho a efecto de tutelar los intereses jurídicos de la Familia en los alimentos que se encuentran hoy en día desgastados por las razones ya explicadas con antelación, pero de sobremanera en la aplicación de impartición de justicia, teniendo desde

fuego la intención de que el presente trabajo motive la investigación más
firme de todos aquellos que se dedican al estudio del Derecho

CAPITULO 1
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Planteamiento Juridico de los Alimentos en el Derecho Romano.
1.2 Los Alimentos en el Derecho Español. 1.3 Aparición del Derecho de Alimentos en México. a).- Código de 1870. b).- Código de 1864. c).- Ley de Relaciones Familiares de 1917. 1.4 Regulación de los Alimentos en el Código Civil Vigente.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 PLANTEAMIENTO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.

En el presente capitulo, estableceremos el marco histórico Jurídico, sobre los alimentos en Roma

Como es de todos conocido, para los estudiosos del Derecho, en Roma fue donde originalmente se fundan las grandes Instituciones Jurídicas, que regulaban el sistema de aquella época y, que actualmente seguimos contemplando al Derecho Romano como pilar fundamental de nuestro Derecho Positivo Mexicano

Así pues, los alimentos en el Derecho Romano se regulaban en el "**IUS CIVILE**", que en aquella época era el sistema normativo que regia las disposiciones generales de la familia, ya que en el Derecho Civil era aplicable a los ciudadanos romanos, en forma exclusivista

Como antecedente histórico tenemos que los alimentos se regulaban através de la Institución denominada "**LA DOTE**" que era la forma de una entrega (**DATIO-DOTIS**) una promesa o la remisión de una deuda a cargo del marido, esta podía proceder del patrimonio del Paterfamilias de la esposa, de la misma esposa o de terceros, en cuyo caso hablamos de **Dos Adventicia**.

La Dote entraba en el patrimonio del marido o de su Paterfamilias aunque los derechos de la esposa respecto de la recuperación de la Dote reciben sanciones tan energicas que Justiniano dudaba finalmente si la Dote pertenece a él o a ella

Durante el matrimonio, servia para ayudar al pago y, en caso de disolución del matrimonio, debía devolverse. Si el matrimonio se disolvía por la muerte del marido o por divorcio, la Dote solía restituirse a la esposa y, al padre si era por muerte de él, sin embargo si un tercero había constituido la Dote, este se reservaba frecuentemente el derecho de volver a reclamar, en caso de disolución del matrimonio

En esa forma es como tiene su origen el Derecho de Alimentos en Roma y, "Tiene su fundamento en la parentela y el patronato aunque no se encontraba esta obligación y derecho expresamente codificado ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explicito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley decenviral ni en el **JUS QUIRITARIO**, puesto que el Paterfamilia tenía el Derecho de disponer libremente de sus descendientes, y por lo que al hijo toca, se le veía como una "**res**" (**cosa**), esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el **JUS EXPONENDI** así que los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida "

Así es que el Paterfamilia en aquella época tenía un poder inmenso sobre sus descendientes en disponer libremente de sus personas. hasta que fue perdiendo esa potestad por las prácticas introducidas por los Consules que vinieron teniendo ingerencia paulatinamente en aquellos casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria. cuando sus padres se encontraban en la abundancia. podemos considerar que el Derecho de los alimentos en Roma si se fundamentó el nacimiento de esta obligación fue en base a razones naturales elementales y humanas. y es así como la obligación se estatuye reciproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes. pues cuando empezó a decaer la antigua moral romana y perdió respeto la institución del matrimonio y la buena fe algunos romanos se dedicaron a buscar esposa con Dotes importantes. a fin de repudiarlas. después de cobrarla y preparar luego un próximo matrimonio favorable. Como reacción. los padres o tutores de las novias exigieron con frecuencia la promesa de que los maridos devolvieran la Dote en caso de repudio. pero ésta prudente medida fue considerada de mal gusto. ya que durante los felices preparativos de la boda no era muy propio hablar ya del futuro divorcio de modo que resultaba. finalmente necesaria la intervención de las autoridades para que la esposa repudiada pudiera recuperar su Dote

“Cuando decae el prestigio de las Gens y la Institución del Censor, a fines de la época republicana el Pretor creía este fin la **ACTIO REI UXORIAE**, concedido a la esposa repudiada una acción para recuperar su Dote típico ejemplo de como el Pretor podía crear normas de Derecho Civil mediante medidas procesales publicadas en su edicto para que esta acción no careciera de eficacia práctica, el legislador tomaba medidas sobre la administración de la Dote durante el matrimonio”².

Aunque los bienes Dotales pertenecían al marido, este no podía vender o hipotecar los inmuebles Dotales (ni siquiera con anuencia de la esposa desde Justiniano) y respondía de cuanto hubiera perdido por su dolo o culpa limitándose de nuevo este último concepto a su culpa en el caso de la administración

Así pues pocos antecedentes sobre los alimentos se encuentran en el Derecho Romano, y es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. "La **ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS**, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARII debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaba según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres, hasta los 14 años. Esta institución parece ver sido fundada por Trajano, porque si bien Nerba hizo algo en ese sentido no lo organizó. Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentado en lo referente a alimentos; en el número I encontramos que los padres se les podía obligar a que alimentaran solo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa, y juzgar que más cierto es que aunque los hijos no estén en la Patria Potestad los han de alimentar los padres, y a éstos los han de alimentar a los hijos"³.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, El Derecho de Alimentos, Edit Sista S.A de C.V. 1996. Págs. 13 y 14

1.2 LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Una vez analizados los antecedentes referentes a la protección en relación a los alimentos de los menores y a la familia en forma genérica del Derecho Romano, pasaremos al estudio de los antecedentes de la Institución Jurídica de los Alimentos en el Derecho Español pues es indiscutible que el Derecho Español tuvo gran influencia en México en virtud de la conquista de los Españoles hacia América al implantar sus costumbres y sus leyes, dando origen desde luego a gran parte de nuestra legislación en todas las materias jurídicas

Los antecedentes en el Derecho Español de la materia que nos ocupa, podemos limitarlos al análisis de tres leyes principales.

a).- **"El Fuero Real**.- Conocido también bajo el nombre de "Libros de Consejo de Castilla. Fuero del Libro. Fuero de la Corte. Fuero de Castilla" etc., fue publicado a fines del año 1254 por el Rey Don Alfonso el Sabio" ⁴.

"Encontraremos en este ordenamiento, un marcado interés en reglamentar el Derecho de Alimentos, pues la Ley III Título VIII del citado código imponía la obligación a los padres de alimentar a sus hijos, ya fuesen legítimos o naturales, así mismo dividía la obligación entre el padre y la madre, pues mientras ésta se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de tres años, aquel era el deudor de los mismos" ⁵.

Así mismo el código que comentamos establecía de manera indiscutible, los caracteres de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, pues así como imponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma a los hijos, alimentar a sus padres, si estos cayeran en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor

b).- Las Leyes de Partida.- Estas eran la compilación de leyes llevadas a cabo por órdenes del **Rey Don Alfonso el Sabio**, llamadas las Siete Partidas por constar de siete partes, cada una relativa a determinada materia, siendo la Partida Cuarta objeto de nuestro estudio, en virtud de tratar ésta de "Los Depositarios y de matrimonio", tal parece que las citadas leyes fueron publicadas en el año de 1348. La Cuarta Partida Ley Segunda Título Catorce manifiesta que los alimentos consisten en todo aquello "Que les deban dar que coman, **Et Que Beban, Et Que Calcen, Et Que Vistan, El Lugar Domore, Et** todas las otras cosas que les fueren menester sin las cuales no pueden los homes vivir"

MANRESA Y NAVARRO, José Ma. Comentarios al Código Civil Español, Cuarta Edición, Tomo I Pág. 622.

Así también la Ley V de la Partida Cuarta, Título Diez y Nueve, obligaba al padre a criar a los hijos legítimos, a los que nacen del concubinato o del adulterio, incesto o cualquier otra naturaleza, haciendo notar que esta obligación en cuanto a los hijos naturales no trascienda a los ascendientes del padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la madre que si tienen obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta o cuando se encuentre en la imposibilidad económica de cumplir con su obligación

La Ley VI del Título Diez y Nueve de la Partida que comentamos, "Prevenía que la obligación alimentaria era imprescindible, pues esta sostenía que la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna de tiempo, pues en cualquier edad que se encontrasen los acreedores, podían reclamarlos, siempre y cuando estuviesen en la necesidad de ellos, más aún las Leyes de Partida suponían el problema que originaría en caso de divorcio en relación con los alimentos, pues de acuerdo con las Leyes 3a. y 4a. del Título Diez y Nueve, Partida Cuarta se imponía la obligación alimentaria a favor de los hijos, ya fuesen mayores o menores de tres años, el cónyuge culpable, pero si éste se encontraba sin recursos y el otro cónyuge los tuviese a éste correspondía el deber de alimentar a los hijos"⁶.

Al analizar las Leyes de Partida, apreciamos que son una copia del Derecho Romano, aceveración en que están de acuerdo los tratadistas de esta ciencia pues Scriche afirma: Este Código es muy similar a las

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español Tomo IV Segunda Edición Valladolid 1921. Pág. 507.

panaectas romanas" y afirmamos lo dicho porque las partidas continuaron la misma trayectoria que el Derecho Romano había trazado de una manera fiel, es decir sin introducir reforma alguna

c).- **La Ley del Matrimonio Civil de 1870.**- La Ley Española del Matrimonio Civil de 1870 aun y cuando sigue los mismos derroteros de las legislaciones anteriores, aumenta y profundiza el estudio del Derecho de Alimentos enumerados en su artículo 75 las causas de extinción de la obligación, siendo las causales invocadas las siguientes

1.- Cuando la fortuna del deudor se hubiere reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación

2.- Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna, de tal suerte que no le fuesen necesarios los alimentos

3.- Cuando el acreedor hubiese incurrido en alguna causa de desheredación

4.- Cuando la necesidad del acreedor proveniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo mientras esa causa subsista

El Artículo 74 de la Ley del Matrimonio Civil establece la fecha de nacimiento de la obligación, pues afirma que los alimentos son exigibles desde el momento que los necesitare para vivir la persona que tiene derecho a recibirlos

En base al análisis que con antelación hemos venido realizando relativo a los antecedentes de los alimentos en el Derecho Español nos encontramos en que estos se fundan básicamente en las partidas pero

especificamente en la Cuarta Título Catorce y Diez y Nueve y al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano

"Así en la Partida Cuarta. Título XIX. Ley II. establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del Juez" ⁷.

1.3 APARICION DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN MEXICO.

Para poder entrar al estudio sobre los alimentos que consigna el Código Civil de 1928 vigente se impone la necesidad de hacer un análisis de las normas jurídicas que contemplan la materia de alimentos en legislaciones mexicanas que le han precedido por lo que mencionaremos que, los primeros antecedentes se fundan en un proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851, este proyecto contenía un cuerpo de Leyes que veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos, si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado estipulando la reciprocidad de estas obligaciones. lo anterior lo disponían los artículos 68, 69 y 70, así pues, este fue un mero proyecto que ya estipulaba que los alimentos son irrenunciables, y de Orden Público

a).- **Código de 1870.**- En este Código en su Libro Primero de las Personas Título Quinto del Matrimonio en el Capítulo IV "**DE LOS ALIMENTOS**", encontraremos lo siguiente. Al ocuparse este capítulo de la obligación alimentaria empieza por indicar el carácter de reciprocidad de esta manifestando que el proporcionar alimentos tiene derecho a su vez de solicitarlos. Artículo 216

La protección que con antelación se menciona se impuso en el citado código principalmente entre los cónyuges como una nueva consecuencia directa del matrimonio. Así también hacemos necesario notar que tanto los padres y demás ascendientes por ambas líneas estaban obligados a dar los alimentos con un orden de carácter jerárquico ya que en el articulado respectivo afirma que la deuda de tipo alimentario es a cargo de los ascendientes más próximos en grado a falta o por la imposibilidad de los padres. Artículos 217 y 218 del citado ordenamiento

El código que nos encontramos estudiando también suponía la falta total de ascendientes y descendientes, y en este caso hipotético la protección de que se trata era a cargo de los hermanos siendo los principales obligados los que fueren de padre y madre o en su defecto los que fueren solo del padre limitándose tal deuda hasta que el alimentista tuviese la edad de 18 años. Artículos 220 y 221 del citado código

"En este código ya encontramos un importante precepto que se refiere a la proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, y también se encuentra la necesidad de la deuda alimentista cuando fueren varios los deudores pues el Juez que conocía de este tipo de demanda resolvía en el sentido de repartir entre todos los deudores alimentistas el monto total de la pensión, eximiendo de tal obligación a los deudores que se encontraran en la imposibilidad justificada judicialmente de poder cumplir con tal obligación. Artículos 225, 226 y 227 del citado código" ⁸.

La esencia de la protección en relación a la obligación alimentista consistía en proporcionar el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y en cuanto a los menores la elemental educación, sin reparar esta obligación hasta el grado de tener que proporcionar determinado capital para su establecimiento, como vemos ya este código brindaba una verdadera protección a los hijos Artículos 222 y 228.

La naturaleza misma de la protección en relación al derecho de alimentos y a la necesidad apremiante en que se pudiera encontrar el acreedor hizo que el código que comentamos estableciera con toda precisión que el procedimiento correspondiente para solicitar la protección a los alimentos sería la Vía Sumaria y tendría las instancias relativas al interés de que en ella se trate como se entiende de la lectura de los artículos 234 y demás relativos del mencionado código.

Ahora bien, el Juez podría disminuir la pensión que hubiese fijado cuando la necesidad del acreedor fuese originada por mala conducta e incluso se podía consignar en caso necesario al culpable ante la autoridad

⁸ Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México 1870, Libro I, Título V, Cap. IV.

competente como se desprende de la interpretación del artículo 236 pero es muy importante hacer notar que el Juez tenía facultades discrecionales si encontraba ciertos elementos de tipo penal

El Código de 1870 establece indiscutiblemente la proporcionalidad divisibilidad y el carácter jerárquico ya que en su artículo 238 afirma que la protección en relación al Derecho de alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción por lo que se concluye en forma categórica que las anteriores características son las más importantes con lo que se establece la naturaleza jurídica de tipo proteccionista de esta institución

b).- Código de 1884.- Después de comentar el Código de 1870 como antecedente inmediato del estudio que iniciaremos del Código de 1884 cabe decir que sigue los mismos lineamientos que su antecesor llevando a cabo desde luego ciertas modificaciones y algunas adiciones que vienen a perfeccionar la reglamentación en función de la protección al derecho de alimentos de nuestra legislación de tipo civil

Es conveniente numerar las características esenciales de la obligación alimentaria las cuales son la proporcionalidad, divisibilidad y el jerárquico de donde se desprenden que son las mismas que en Código de 1870 así como en los mismos términos como se puede observar de los artículos 215, 216 y 225 de su interpretación

Ahora bien, la protección con relación a la obligación de carácter alimentaria comprendía durante la vigencia del Código de 1884 todo lo necesario para la subsistencia así como que los alimentos debían de ser dados en forma de pensión o en caso de urgente necesidad en forma de incorporación es decir que el deudor podía incorporar al acreedor

alimentario, a su domicilio para que en el mismo, poder darle toda la protección referente a su subsistencia como se puede interpretar de los artículos 211 y 213 del Código que se estudia

Por otra parte, la condición necesaria para poder dar los alimentos era que el deudor estuviera en condiciones de satisfacerlos y que el acreedor alimentario estuviera en la inminente necesidad de ello y esto sería por lo mismo de acuerdo con las necesidades y facultades de cada uno de los que intervienen en la deuda de carácter alimentista como se ve con toda claridad del razonamiento lógico del artículo 214 del código referido

Finalmente podemos establecer que el código en comento era una copia del código de 1870 ya que el texto del articulado de este código paso en forma íntegra al Código Civil de 1884, con excepción de los artículos ya mencionados en este punto

c).- Ley de Relaciones Familiares de 1917.- En cuanto a esta Ley se refiere sufrió varias modificaciones en relación a la reglamentación de la protección alimentaria, pero podemos afirmar que en términos generales sigue adoptando las mismas finalidades y objetivos que los códigos anteriores que hemos venido comentando

"Respecto de esta Ley de Relaciones Familiares, Capítulo V. "De los Alimentos": la que posteriormente tuvo vigencia en efecto. Dicha Ley fue expedida el 9 de Abril de 1917, empezó a ser publicada en el Diario Oficial de 14 del mismo mes y terminó su publicación en el mismo Diario de fecha 11 de Mayo siguiente, que fue cuando entró en vigor. Dejó de regir el 1o de Octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, conocido como Código Civil de 1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1o de Septiembre de 1932" ⁹.

Respecto de esta Ley la adición principal sobre los ordenamientos anteriores, es muy importante porque establece una pena que no bajará de Dos Años de prisión para todo cónyuge, que sin motivo justificado abandone a su esposa y a sus hijos, así como la forma para garantizar las sucesivas mensualidades de tipo alimentista, como se puede apreciar de la interpretación del artículo 74 de la Ley referida, es conveniente hacer notar que en esta Ley se establecía una profunda diferencia, en relación a los anteriores códigos, al sancionar en forma penal al que deje de prestar la protección necesaria para cumplir con la obligación alimentaria.

Esta Ley, también establecía la obligación al marido cuando este hubiese estado ausente de hacerse responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviese para proporcionar la protección a sus hijos pero solamente en la cuantía necesaria para estos efectos y siempre y cuando que no se tratase de objetos de lujo como se interpreta del artículo 72 del ordenamiento invocado, mas aún la Ley que comentamos suponía la posibilidad que la esposa tuviese que vivir separada de su marido, sin

⁹ Véase LOS S.A. 1172 Froylan, El Derecho de Alimentos, Edit. S. de S.A. de C.V. 1959, Pág. 49.

encontrarse necesariamente en el caso de divorcio, pero dándole oportunidad de acudir al Juez de Primera Instancia, para obligar al cónyuge a darle la protección necesaria, durante la separación, fijando el Juez la suma que debería darle a la mujer, así como estableciendo las medidas necesarias para el aseguramiento, tal y como se puede interpretar el artículo 73 de la citada Ley

Podemos mencionar que la Ley sobre Relaciones Familiares establecía las causas de perder el derecho de percibir alimentos en caso de divorcio previsto en el artículo 101, así como también dicha Ley permitía al obligado, a librarse de la obligación alimentaria cuando este entregase el importe total de las pensiones correspondientes a cinco años, como se desprende en esta medida brinda aunque sea por ese tiempo una protección bastante larga y en forma asegurada

1.4 REGULACION DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

De este código diremos que fue publicado, como suplemento en la sección 3a del Diario Oficial de la Federación el día 26 de Mayo de 1928, tuvo vigencia jurídica a partir del 1o de Octubre de 1932, con este código quedó abrogado el de 1884 mismo que tuvo una vigencia por 48 años aproximadamente

En su Libro Primero "De las Personas", pero principalmente en el Título Sexto "Del Parentesco y de los Alimentos" en su capítulo II "De los Alimentos", nos encontramos con el articulado que lo constituye, es

igual en el texto a los códigos y a la Ley de Relaciones Familiares que con anterioridad citamos, con diferentes numerales y que fue poco lo nuevo que se le introdujo, básicamente el artículo 308 del Código Civil vigente establece que, comprenden los alimentos, y estos se encuentran regulados de los artículos 301 al 323 del citado ordenamiento jurídico pues por razones obvias no se transcriben dichos artículos en virtud de contenerse en el Código Civil vigente para el Distrito Federal que rige en nuestra época actual

CAPITULO 2
ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO.

- 2.1 Concepto de Alimentos y Norma Jurídica que los define.**
- 2.2 Personas que Intervienen en la Relación Alimentista.**
- 2.3 Personas Obligadas a dar Alimentos. 2.4 Excepciones**
Jurídicamente en la Reciprocidad de dar Alimentos entre
Cónyuges.
- 2.5 Sujetos con Capacidad Legal para Pedir Alimentos.**
- 2.6 Naturaleza Jurídica de los Alimentos.**

2.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS Y NORMA JURIDICA QUE LOS DEFINE.

Como concepto general de la palabra alimentos tenemos que el Maestro Rafael de Pina Vara nos la define diciendo "Que son las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente" ¹⁰.

Por otra parte tenemos que el Maestro Froylán Bañuelos nos proporciona un concepto de la palabra Alimentos en forma particular indicándonos. "Que como concepto juridico encierra un significado de contenido y de adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, se comprende no la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino el de procurar todo el bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse a si mismo se pueda sostener con sus propios recursos y, así, pueda considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad" ¹¹.

De los anteriores conceptos podemos apreciar que el concepto de los alimentos tutelan y garantizan bienes indispensables para la existencia humana de acuerdo a sus propias necesidades que le son requeridas por el tiempo en que vive, es decir que estos bienes se adecúan de acuerdo a la época en que se desenvuelve la sociedad, en forma objetiva podemos decir que dicho concepto garantiza a toda sociedad el conjunto de bienes

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. E. St. Porrúa, 1936. P. p. 75.
Bañuelos, Froylán. El Derecho de Alimentos. Op. Cit. Pag. III.

para el sustento de todo ser humano, a efecto de que este pueda tener un desarrollo integral en su núcleo social

De los conceptos que con antelación se indican podemos valorar que la norma jurídica que define a los alimentos se encuentran contenidos en los artículos del 301 al 323 del Código Civil vigente. amparando estas disposiciones legales todos los derechos y obligaciones relativo a los alimentos, tutelando la reciprocidad de darlos, la obligación de los cónyuges a proporcionárselos entre sí, la obligación de los padres a otorgárselos a sus hijos, la obligación de los hijos a dar alimentos a sus padres, en términos generales podemos decir que estas disposiciones van a garantizar quien o quienes tienen derecho a pedir alimentos y, quien o quienes tienen la obligación de darlos, de lo anterior podemos considerar que el término jurídico de los alimentos es amplio y profundo, por lo que ese derecho se debiera de actualizar acorde a las necesidades de nuestra vida contemporánea

2.2 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION ALIMENTISTA.

En este punto podemos señalar que básicamente la relación alimentista se va a presentar entre los acreedores y deudores alimenticios, en virtud de que tal y como lo dispone el artículo 301 de Código Civil vigente establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene derecho a pedirlos esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que la propia Ley los fija que van en línea recta sin limitación, pero hay un orden de tal forma que los obligados son los padres en primer grado y así sucesivamente en

relación a los colaterales, la obligación recae sobre los que están dentro del cuarto grado, previsto en lo establecido por los artículos 305 y 306 del ordenamiento citado

En términos generales podemos establecer que la relación alimentista como ya se mencionó en líneas atrás, se dá entre las personas que tienen los siguientes nombres

Acreeedores Alimentistas, analizando este concepto podemos considerar como tales a los siguientes **1.- Cónyuge, 2.- Concubina, 3.- Hijos, 4.- Padres, 5.- Adoptante.**

Deudores Alimentarios, así mismo de este concepto podemos considerar como tales a los siguientes **1.- Cónyuge, 2.- Concubino, 3.- Padres, 4.- Ascendientes (Ambas Líneas, los más próximos), 5.- Hermanos de madre y padre, ó de madre ó de padre, 6.- Colaterales dentro del cuarto grado, 7.- Hijos, 8.- Descendientes (Más próximos en grado), 9.- Adoptado.**

De lo anterior podemos considerar que dicha relación, fundamentalmente recaé entre acreedor y deudor, es decir el que tiene derecho a recibirlos y el que tiene la obligación de darlos

2.3 PERSONAS OBLIGADAS A DAR ALIMENTOS

Desglosando lo anterior, se desprende que como obligados a proporcionar alimentos, la Ley señala a los siguientes

1.- Padres e Hijos. A los padres les corresponde la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, cuando éstos no tienen ascendientes

inmediatos ayudara a ello. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa lo ayuda, artículo 303.

Así mismo los hijos también se encuentran obligados civilmente a proporcionar alimentos a sus padres, en virtud de ser una obligación recíproca, previendo que por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, artículo 304.

b).- Colaterales. Referido a los padres e hijos, cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados colaterales en el orden que establece el artículo 305 del citado código, primero la obligación recaé en los hermanos de padre y madre. En su defecto de los que fueren de madre solamente, y a falta de ellos, los que fuesen solamente de padre.

c).- Cónyuges y Concubinos. No obstante que el artículo 302 del ya referido código trata de los alimentos entre cónyuges y concubinos, las situaciones son distintas, porque se trata jurídicamente distinto a los cónyuges de los concubinos. Por lo que se refiere a los cónyuges podemos decir que la obligación entre cónyuges es recíproca y ambos tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos. En relación a dicha presunción, refiriéndose exclusivamente a la mujer, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice

"El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor" ¹².

Habiéndose cambiado la redacción del artículo 164 del multicitado código, se establece hoy que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la Ley establece", por lo que la presunción actualmente es en favor de ambos cónyuges, lo que confirma que el artículo 302 del ya mencionado código que previene que los cónyuges deben darse alimentos.

Por lo que se refiere a los Concubinos, podemos mencionar que por adición al artículo 302 (Diario Oficial 27-XII-1983) ambos concubenarios están obligados a darse alimentos.

De lo anterior podemos considerar que esta adición parece excesiva, pues quien merece la protección de alimentos es la mujer que esté embarazada o sea madre, sin embargo, nuestra legislación favorece también al hombre, y por lo tanto tendríamos que estudiar esta doble situación recíproca entre concubenarios.

Pues consideramos que los alimentos entre concubinos tienen un carácter y naturaleza distinta a la existente entre cónyuges, se da entre ellos, especialmente en favor de la concubina, como indemnización en una situación de hecho ilícita.

12 Amparo Directo 3878/1974. Alfonso Emmanuel Vallarta Godoy, Febrero de 1976. 5 Votos. Ponente: Mtro. J. Remon Palacios Vargas. 3a. Sala. Informe 1976. 2a. Parte. Tesis 15. pag. 17

d).- **Adoptante - Adoptado.** El artículo 307 del código en mención, previene que "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos" La obligación en este caso, se limita al adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.

2.4 EXCEPCIONES JURIDICAS EN LA RECIPROCIDAD DE DAR ALIMENTOS ENTRE CONYUGES.

Entre las principales excepciones jurídicas que existen para otorgarse alimentos entre cónyuges, podemos mencionar que las excepciones nacen de la extinción de la obligación alimenticia, por lo que entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación, se encuentra el **Término y la Condición Resolutoria**; ambas extinguen la obligación alimenticia, así tenemos que el **Término Extintivo**, nos indica que la obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse y que la propia ley también los contempla, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a tal obligación es decir, en que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye, así tenemos el caso del Fallecimiento del acreedor alimentario, que como acontecimiento que ciertamente llegará obvio es que pondrá fin a la obligación alimenticia. Por lo que se refiere a la **Resolución Condicional**, la existencia de la obligación alimenticia se puede excepcionar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordina, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia. Sobre este punto podemos decir que de acuerdo con lo

anterior. la duración de dicha obligación queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar los alimentos y la necesidad de recibirlos. nuestra legislación actual dispone que las necesidades del acreedor provengan de su falta de dedicación al trabajo o su conducta antimoral o viciosa. si se prueban esos hechos se exceptuará y en su caso cesará la obligación de dar alimentos.

Otro caso en que se exceptúa la existencia de dicha obligación, es lo que establece el Código como una sanción para el **Alimentista Ingrato**, que perderá los derechos que tiene para percibir alimentos. en el supuesto que abandone la casa del deudor sin motivo justificado. ya que se le pone en la imposibilidad de cumplir con la obligación en los casos que se trate de una incorporación a la familia. **Así mismo el artículo 320**, que se encarga de normar la vigilancia respecto de la conducta del acreedor alimentario que debe estar condicionado su derecho a alimentos. al hecho de no cometer injuria. falta o daños graves a su alimentista que debe prestarlos. por lo que también cabe la rebocación. no solo por ingratitud. sino inclusive si se sucitare algún delito contra la persona. la honra o los bienes del deudor alimentario por extensión y aplicación. en su caso de lo que se contiene en el precepto que con anterioridad hemos citado.

2.5 SUJETOS CON CAPACIDAD LEGAL PARA PEDIR ALIMENTOS

En relación a este punto el artículo 315 prevee a los sujetos que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos siendo los siguientes

I.- El acreedor alimentario. II.- El Ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, III.- El tutor, IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, V.- El Ministerio Público. Para el

caso de que las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo anterior no pudiera representar al acreedor alimentario en juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos el artículo 316 del citado código nos indica que el Juez nombrará un Tutor Interino, por lo que también este último sería un sujeto con capacidad legal para pedir alimentos en favor de dicho acreedor ante el Organismo Jurisdiccional. de lo anterior podemos apreciar que la Ley en la materia específicamente en sus dos artículos ya citados es clara y objetiva al señalar a los sujetos para exigir ese derecho.

2.6 NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS

En este punto entraremos al análisis de la naturaleza jurídica de los alimentos. y diremos que presenta una categoría especialísima tanto en el Derecho substancial como en el procesal. en virtud de que se le ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas. a efecto de que no se vean burlados o tardíamente cumplidos. De ahí que la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria sea la siguiente:

a).- Orden Público.- Los alimentos son de orden público por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas de carácter primordialmente público aunque las normas de Derecho familiar o patrimonial. reconocidas como de Derecho Privado tienen principalmente un carácter público en cuanto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana

"Orden Público Estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador" ¹³.

b).- Es personal.- La obligación o deber alimentario debe considerarse de manera personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor así mismo los alimentos se confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas desde luego existiendo algún lazo de parentesco determinado por la Ley

c).- Es Recíproca.- El artículo 301 del Código Civil vigente establece categóricamente que "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". Consecuentemente vemos que la obligación alimentaria es recíproca, lo que acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad ya que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado más puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede en los contratos bilaterales. La reciprocidad alimentaria, se explica tomando en consideración que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio

d).- Es de Orden Sucesivo.- Ello en virtud de que la Ley hace gravitar la obligación de dar alimentos a las personas conforme a cierta y determinada jerarquía de parentesco, de modo que los deudores no están obligados

simultáneamente a dar alimentos por lo que el indigente debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la Ley

e).- Es Intransferible.- La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, puesto que los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista por lo que dicha obligación se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor

f).- Es Proporcional.- La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada como regla general en lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil al expresar "Que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos". De ahí que el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el acreedor alimentario para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentario, fije el monto o proporción de una pensión alimenticia tomando en consideración el Juez la adición que se le hizo a dicho artículo por decreto de 1983, en relación a que los alimentos los fijará por Convenio o Sentencia, los que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción

g).- Es Divisible.- Otra de su naturaleza jurídica de los alimentos es que es divisible en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes circunstancias, dicha obligación es divisible cuando tiene por objeto alimentos susceptibles de cumplirse parcialmente en virtud de que su

objeto esencial consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas, de donde resulta que si es más fácil de dividir puesto que son en dinero.

h).- Es Inembargable.- Los alimentos son inembargables, por ser de Orden Público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la Ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que de lo contrario, traería como consecuencia el privar a una persona que tiene el derecho de recibirlos, de lo indispensable y necesario para vivir.

i).- No es Compensable ni Renunciable.- Dos son las disposiciones contenidas en nuestra legislación civil, que en forma categórica, dan la obligación alimentaria la naturaleza de no ser compensable ni renunciable: Los Artículos 2192 y 321, el primero previene que la compensación no tendrá lugar: Si una de las deudas fuere por alimentos (fracción III); el segundo dispone, que el derecho a recibir alimentos, no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción "Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir débito (el de alimentos), y lo segundo porque en la relación prevalece el interés público"

jj).- Es Imprescriptible.- Así lo determina el artículo 1160 de nuestro Código Civil vigente Norma que encierra el deber jurídico de dar alimentos, en la forma y en los términos que disponen los artículos 301 al 322 del mismo ordenamiento. Además de que la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, por lo que no es posible que corra la prescripción

k).- Garantizable y de Derecho Preferente.- En relación a que los alimentos sean garantizables esta disposición se encuentra contenida en

el artículo 317 del Código Civil vigente al estatuir "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez y por lo que se refiere a lo segundo relativo al Derecho Preferente se encuentra contenido en el artículo 165 del citado código mismo que dispone "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". De aquí que podemos señalar que la obligación alimentaria emana de un derecho preferente de quienes de acuerdo a lo que disponen las Leyes podrán exigir esa obligación al deudor alimentario

1).- **Es Intransigible.**- La Intransigibilidad es por cuanto al derecho de recibir o el hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, resulten de los que se indican en los artículos 302 al 306 de la Ley Substantiva Civil, aún cuando si podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos según lo dispone el artículo 2951 de la citada Ley

CAPITULO 3
EL ASEGURAMIENTO EN LOS ALIMENTOS,
SUS FORMAS Y SUS EFECTOS.

3.1 Práctica Fundamento y Criterio Juridico del Juez para el aseguramiento de los alimentos. 3.2 El aseguramiento de los alimentos por: Hipoteca, Fianza, Prenda o Depósito. 3.3 La garantía anual en los alimentos. 3.4 Consecuencias Juridicas de un estado de insolvencia económica en los alimentos. 3.5 Intervención del Ministerio Público en el Pedimento de los Alimentos. 3.6 Inestabilidad Familiar por concepto de ingresos insuficientes por alimentos.

3.1 PRACTICA, FUNDAMENTO Y CRITERIO JURIDICO DEL JUEZ PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

En este punto estableceremos algunas consideraciones prácticas, relativas al Juicio de Controversias del Orden Familiar de Alimentos, así como el fundamento y criterio jurídico que el Organismo Jurisdiccional emplea para el aseguramiento de los alimentos

a).- Diremos que toda controversia del Orden Familiar de Alimentos, tiene su origen mediante un **Escrito Inicial de Demanda**, en donde por lógica jurídica siempre va a existir un actor, es decir quien demanda o solicita judicialmente alimentos y un demandado que en este caso será siempre el que tenga la calidad de deudor alimentario, así mismo se indicará el domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, señalando el domicilio del demandado a efecto de que éste pueda ser emplazado a juicio, en ese mismo orden de ideas la parte actora enunciará las prestaciones que reclama, que en este caso como prestación principal demandará "El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento la definitiva, que sea a juicio de su Señoría suficiente y bastante para satisfacer las necesidades alimentarias del o de los acreedores alimentistas", así como demás prestaciones que el actor considere necesarias demandar. En la misma demanda se enumerará cada uno de los hechos mencionando el origen de la relación que motiva el pago de alimentos. Por otra parte también señalará las Medidas Provisionales que en este caso como medida provisional básica y principal será una Pensión Alimenticia Provisional a cargo del demandado, en tanto se dicta la Sentencia Definitiva. En ese mismo orden

dicha demanda deberá contener un Apartado de Pruebas, que básicamente consisten en la Confesional Testimoniales, Documentales Públicas, Privadas, Instrumental de Actuaciones, así como la Presuncional Legal y Humana. Continuando dicha demanda invocará el Derecho consistente en un conjunto de artículos que contienen el Código Civil dispondrá de los artículos 301, 302, 303, 311, 315, 317, 322, 323 y demás relativos del citado código; el Código de Procedimientos Civiles regirá el procedimiento ante los Tribunales del Juicio de Alimentos y en donde básicamente se señalarán los artículos del 940 al 956 del citado ordenamiento legal. En dicha demanda contendrá un Pliego Petitorio que será enumerado sucintamente. Finalmente contendrá el Protesto lo Necesario, que irá debidamente firmado por la parte actora conteniendo el lugar y la fecha.

Dado el desarrollo de la Demanda de Alimentos, que con antelación se ha hecho, es importante señalar que toda contienda judicial se presenta por medio de una demanda, por lo que es necesario indicar su concepto "Demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los Tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión" ¹⁴.

A la presentación del Escrito Inicial de Demanda de Alimentos se acompañará el o los documentos base de la acción, en el cual una vez ingresados al Juzgado competente recaerá un acuerdo judicial en donde contendrá lo siguiente:

b).- Acuerdo Admisorio.- México, Distrito Federal 5 de Julio de Mil Novecientos Noventa y Cinco.

Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Se tiene por presentada a la Señora Becerra María Margarita, demandando en la Vía de Controversias del Orden Familiar a Felipe Romero Espinoza, por los conceptos que indica. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 940, 941 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se ordena dar trámite a la demanda y al efecto, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese al demandado para que produzca su contestación en el término de Nueve Días, debiendo señalar domicilio para oír notificaciones en esta Ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así, se seguirá el Juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos por el Boletín Judicial. Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que mencionó. En preparación de la Confesional a cargo del demandado cítesele personalmente para que produzca el día y hora de la Audiencia de Ley absolver en forma personal las posiciones que se le articularán apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa, se le declarará confeso de las que previamente sean calificadas de legales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322 y 323 de la Ley Adjetiva en cita. Dígase a la Actora que deberá presentar a sus testigos el día y hora de la audiencia de ley a rendir su declaración, apercibida que en caso de no hacerlo así se declarará desierta la mencionada probanza por causa imputable a la oferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del Código en cita. A efecto de que el Juez pueda fijar la Pensión Alimentaria Provisional solicitada por la actora dígase al enudicando que en el término de contestar la demanda deberá manifestar

bajo protesta de decir verdad, la fuente y el monto de sus ingresos mensuales. apercibido que de no hacerlo así, se le impondrá como primera medida de apremio una multa por el monto de Sesenta Días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal con fundamento en el artículo 73 del Código Procesal citado. Por lo que se refiere a la guarda y custodia provisional del menor hijo, solicitado por la actora dese vista al demandado para que en el momento de contestar la demanda manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la medida provisional referente al pago retroactivo de las deudas que ha contraído la actora para la procuración de los alimentos a su menor hijo, dígame a la ocurrente que una vez que demuestre que los bienes que cita en su escrito de demanda y que dice son del enjuiciado, se acordará lo que corresponda. Para que tenga verificativo la Audiencia de Ley, se señalan las Trece Horas con Treinta Minutos del Quince de Agosto del Año en Curso. Notifíquese - Lo proveyó y firma el C. Juez Doy Fé

Es importante que señalemos el fundamento jurídico que el Órgano Jurisdiccional emplea en materia de alimentos, para decretar tanto en los Alimentos Provisionales, así como en los Definitivos, y podemos enumerar las siguientes disposiciones legales en las que básicamente dicho órgano funda y motiva la causa legal de su proceder:

Artículo 282 Fracción III.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dura el juicio, las disposiciones siguientes: fracción III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. Esta disposición se encuentra contenida en el Código Civil vigente del Distrito Federal.

Artículo 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros

Artículo 942.- No se requiere de formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surgen entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial dichas disposiciones se encuentran contenidas en el Código Procesal Civil del Distrito Federal y las anteriores disposiciones legales tanto del Civil como del Procesal, regulan lo relativo a los Alimentos Provisionales, fundamento que como ya se dijo anteriormente es empleado por el Juez.

El Fundamento, empleado para el aseguramiento de los Alimentos Definitivos en la Práctica Jurídica básicamente es el que se encuentra contenido en las siguientes disposiciones legales

Artículo 156 Fracción XIII.- El Juez es competente en los Juicios de Alimentos al domicilio del actor o del demandado a elección del primero

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones

Artículo 327 Fracciones IV y VII.- Son Documentos Públicos las Certificaciones de las Juntas de Estado Civil expedidas por los Jueces del

Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes, las actuaciones judiciales de toda especie

Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el Juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán, en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde

Artículo 79 Fracción VI.- Las resoluciones son sentencias definitivas

Todas las anteriores disposiciones legales se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo a todas y cada una de las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos contenidas en las Fracciones I a XVII

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado

Así pues, estas últimas disposiciones son el fundamento usado por dicho Juez para la pronunciaci3n definitiva de los alimentos

Por lo que se refiere al Criterio Jurídico que emplea el juez, para el aseguramiento de los alimentos mencionaremos que de acuerdo a las

disposiciones legales que nos ocupan, no hay normas que establezcan la cuantía para determinar dicho aseguramiento

El Maestro Chávez Asencio nos dice que "Criterios No existen en la Ley normas acerca de la cuantía o modo de determinarla, por lo que necesariamente, debemos recurrir a las soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los Tribunales, los que nos servirán como indicadores del cual es el criterio judicial en la materia, criterio que puede variarse al aportarse nuevos elementos de juicio y que, estimamos, deberán ajustarse más a las necesidades de los acreedores alimenticios" ¹⁶.

3.2 EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS POR HIPOTECA, FIANZA, PRENDA O DEPOSITO.

Estableceremos que el fundamento legal del aseguramiento de los alimentos se encuentra contenido en el artículo 317 del Código Civil vigente del Distrito Federal que a la letra nos dice **"El Aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez"**. Es necesario que señalemos las diferentes definiciones tanto por disposición legal, como doctrinalmente hablando con la finalidad de analizar jurídicamente sus conceptos, y diremos que el artículo 2893 del Código en cita, establece que **"La fianza es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que dá derecho a éste en caso de incumplimiento**

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa S.A., 2a. Edición, México 1990, Pag. 475.

de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley

El artículo 2794 del mencionado código nos dice "**Que la Fianza** es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, así mismo **el artículo 2795** del mismo ordenamiento dispone que "La Fianza puede ser Legal, Judicial, Convencional, Gratuita o a Título Oneroso", para lo que se refiere en materia de alimentos la regla general será Judicial y a Título Oneroso a efecto de que el fiador también garantice su fianza respecto de su fiado

La Prenda que es otro medio de aseguramiento de los alimentos se encuentra contenida en **el artículo 2586** del ordenamiento invocado, y nos dice "**La Prenda** es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

El Depósito, que también es otra forma de asegurar o garantizar los alimentos en favor del acreedor alimentista, su concepto legal se encuentra regulado **en el artículo 2516** del multicitado ordenamiento legal, mismo que a la letra nos dice "**El Depósito**, es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

A continuación analizaremos los conceptos doctrinales de las diversas formas de aseguramiento de los alimentos que ya se indicaron con anterioridad, estos conceptos doctrinales básicamente fundan sus ideas en sus respectivos artículos de las disposiciones legales

"Hipoteca. Garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dá derecho a éste, en caso del incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley

Fianza. Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación

Prenda. Derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago

Depósito. Contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que se le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante" ¹⁶.

Así pues, éstas son las diversas formas de aseguramiento de los alimentos que la Ley dispone para ello, pero cabe hacer mención que también podrían los alimentos asegurarse mediante un embargo precautorio que pueda solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

3.3 LA GARANTIA ANUAL EN LOS ALIMENTOS.

Para introducirnos al análisis jurídico de la garantía anual de los alimentos es indispensable conocer la definición de

DE LA MORA, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A., México 1986, Pags. 290, 269, 392, 214.

"**Garantía.** Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario" ¹⁷.

Así pues, la **Garantía Anual de los Alimentos** va a consistir en el aseguramiento del cumplimiento de la obligación que tiene el deudor alimentario para con el acreedor alimentista, es decir garantizará los alimentos por el periodo de un año, y para el caso del artículo 315 relativo a las Fracciones II, III y IV del Código Civil, referente al ascendiente que le tenga bajo su **Patria Potestad**, al tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, que no pudieran representar al acreedor alimentista en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino quien deberá dar **Garantía** por el **Importe Anual de los Alimentos**, disposición que regulan los artículos 316 y 318 del citado ordenamiento

Cabe señalar que la **Garantía Anual**, es aquella obligación a cargo del deudor alimentario, a efecto de dar la protección de los alimentos, mismos que son de **Orden Público**, que deben satisfacerse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, razón por la cual se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida sumministrazione y pago de los mismos, desde luego refiriéndonos al aseguramiento anual que en este punto nos ocupa, y ajustándose a las disposiciones legales que a continuación han quedado descritas

3.4 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE UN ESTADO DE INSOLVENCIA ECONOMICA EN LOS ALIMENTOS.

En este punto señalaremos cuales son las consecuencias jurídicas originadas por un estado de insolvencia económica en relación a los alimentos y podemos decir que son las siguientes

a).- **El Deudor Alimenticio**, será responsable solidario de las deudas contraídas por el acreedor alimentista, en virtud del incumplimiento de su obligación alimentaria, al no haberlos proporcionado en los términos o tiempos establecidos para el caso, ya sea que haya sido por convenio privado o por convenio judicial, dicho deudor estará obligado a responder por las deudas contraídas en forma retroactiva, que el acreedor se haya visto obligado a pedir prestado, por créditos, por empeños, etc., desde luego el acreedor deberá acreditar de manera fehaciente al Órgano Jurisdiccional su dicho mediante documentales públicas o privadas, y testimoniales en su caso, a efecto de que el Juez que conozca de la demanda resuelva lo que conforme a derecho proceda. El deudor alimentario cumplirá con dicha obligación, toda vez de que una de las principales características que conforman su naturaleza jurídica del derecho y la obligación de los alimentos es que **son Imprescriptibles** motivo por el cual la acción que tiene el acreedor para reclamarle al deudor alimentista las deudas que contrajo, estas pueden ser exigibles indefinidamente, sin que la acción para ejercer ese derecho prescriba.

Como lo anterior podemos comentar, que sobre el particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. El derecho para exigir

alimentos se considera imprescriptible por ser de Interés Social u Orden Público, la Ley señala el carácter imprescriptible del derecho, al prevenir el artículo 1160 del Código Civil que **"La obligación de dar alimentos es Imprescriptible"**. Luego si la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor de obtenerlos también lo será.

Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, estaremos a lo ordenado por los artículos 2950 y 2951 del citado ordenamiento que tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción, sobre las cantidades vencidas. En esto tendremos que aplicar lo relativo a la prescripción y, en relación a las prestaciones vencidas opera el término de prescripción señalado por el artículo 1162 del citado código que se refiere a las prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años.

b).- Otra de las consecuencias jurídicas que origina un estado de insolvencia del deudor principal, es que esa obligación pasa a los **Parientes Colaterales** del acreedor, esto significa que la relación jurídica de proporcionar alimentos será entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el código, que van en línea recta sin limitación, pero hay un orden o prelación de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente. En relación a los colaterales, la obligación recae sobre los que están dentro del cuarto grado, tal y como lo disponen los artículos 305 y 306 del ordenamiento indicado que a la letra dicen:

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Así pues, en estos términos queda establecido que como consecuencia jurídica de una insolvencia recaerá dicha responsabilidad en los parientes hasta el cuarto grado que indican dichas disposiciones legales.

c).- Finalmente podemos establecer que, otra consecuencia que trae consigo una insolvencia económica, es el **Abandono de Persona**, que origina a su vez un delito, es decir que si bien es cierto que el derecho de los alimentos es de carácter civil, en dicha materia se desprende o se desglosa el delito de Abandono de Persona, el que será regulado por el Código Penal en sus artículos 335 y 336, mismos que nos definen legalmente dicho delito y que a la letra nos dicen:

Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Cabe también hacer mención con la consecuencia que origina el estado de insolvencia y dicha disposición legal nos indica lo siguiente:

Artículo 336 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá, pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Como noción general relativo al Abandono de Persona Tenemos que "Se caracterizan los delitos de Abandono, por que en su realización se supone un peligro para la vida o la integridad corporal, sin que sea menester que se llegue a realizar este daño; son delitos de peligro y el riesgo proviene del estado de desamparo en que queda el sujeto cuando por razones de edad, situación familiar o estado de salud, requiere compañía y asistencia y es privado de éstas por quien tiene obligación de prestárselas.

La sola posibilidad de consecuencias lesivas es lo que se sanciona en los delitos de abandono, sin que destruya el delito la prueba de que no se causó ningún daño efectivo, como expresábamos, se trata de delitos de peligro presunto, no de daño efectivo" ¹⁸.

El delito que venimos comentando se considera que es un delito doloso, no es imaginable la forma culposa, y los sujetos que intervienen en esa relación, del cual se desprende el delito que se comenta, son sujetos calificados, como el activo que debe ser una persona que tenga el deber

¹⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, México, 1992, Pags. 294 y 295

jurídico de prestar asistencia: el pasivo serán siempre la cónyuge y los hijos según sea el caso que se presente.

3.5 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PEDIMENTO DE LOS ALIMENTOS.

Sobre este particular relativo a la intervención del Ministerio Público en los Alimentos, es indispensable que definamos el concepto sobre dicha Institución Jurídica, a efecto de poder introducirnos al presente punto, y diremos que "Ministerio Público, Cuerpo de Funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la Jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Al Ministerio Público, como Institución Procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado. En realidad, la única función de la que no se podría privar sin destruir la Institución es el Ejercicio de la Acción Penal. El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional" ¹⁸.

El fundamento legal por el cual se sustenta el Ministerio Público, para acreditar su proceder, se encuentra contenido en el artículo 21 Constitucional mismo que a la letra nos dice.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México 1986, Pag. 351.

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Independientemente del artículo que se cita referente a dicha Institución Jurídica los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales así como en los artículos 2, 3 Fracción I, 94 al 131, 262 al 386 bis del Código Procesal Penal, y los artículos 1, 6 a 9, 60 a 63 y demás relativos del Código Penal así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia van a regular pues el proceder de dicha Institución

De esta manera el Representante Social será el investigador jurídico para iniciar la Averiguación Previa lo que nos es también indispensable definir el concepto de ésta "Averiguación Previa. Como fase del procedimiento penal, puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"²⁰.

Ahora bien, una vez analizados los conceptos de Ministerio Público y su fundamento legal en el cual se sustenta así como la definición de Averiguación Previa entraremos al estudio de su intervención de dicho representante social en los alimentos y podemos establecer que el Ministerio Público tendrá acción para pedir el aseguramiento de los alimentos tal y como lo dispone el artículo 315 en su fracción V

De esta forma será una de sus principales intervenciones para el caso de que el acreedor alimenticio se encontrara en estado de

²⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. Pag. 2.

indefensión esa Institución podrá solicitar los alimentos en representación de dicho acreedor haciendo valer su acción ante el Órgano Jurisdiccional.

Otra de sus intervenciones de dicho representante será el de Integrar la Averiguación Previa relativo a un desgloce o Vista que se le pudiere dar a éste dentro o fuera de un juicio, en el cual se pudiera tipificar el Delito de Abandono de Persona por falta del suministro de alimentos a favor del acreedor alimenticio.

Es necesario que analicemos la Noción General del Abandono de Persona. Se caracterizan los delitos de Abandono por que en su realización se supone un peligro para la vida o la integridad corporal, sin que sea menester que se llegue a realizar este daño, son delitos de peligro y el riesgo proviene del estado de desamparo en que queda el sujeto cuando por razones de edad, situación familiar o estado de salud requiere compañía y asistencia y es privado de éstas por quien tiene obligación de prestárselas, como consecuencia también nos es necesario analizar la Noción del Abandono de Niños Enfermos, y podemos decir que puede presentarse el delito cuando se traslade al niño o al enfermo de un lugar seguro a otro donde se supone es factible que exista peligro, o bien puede el activo abandonar el lugar donde se encuentre el pasivo. Debe existir la obligación jurídica de asistencia respecto de custodia, alimentación, asistencia médica y sostenimiento del pasivo.

Definición Legal. El artículo 335 del Código Penal nos dice que al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de

la patria potestad o de la tutela si el delincuente fuese ascendiente o tutor del ofendido

Elementos del Tipo. Los elementos que constituyen a la integración del ilícito, son **I.-** Abandonar a un Niño Enfermo. **II.-** Obligación Jurídica de Asistencia. **III.-** Situación de peligro Presunto

Núcleo del Tipo. Abandonar a un niño o enfermo, es el núcleo del tipo en este delito

Bien Jurídico Protegido. El derecho a ser asistido es el bien jurídico que protege el artículo 335 del Código Penal

Sujetos. Son sujetos calificados, el activo debe ser una persona que tenga el deber jurídico de prestar asistencia, el pasivo es un niño o enfermo

Culpabilidad. Se considera que es un delito doloso no es imaginable la forma culposa

Tentativa. No es configurable la tentativa Como delito que se agota con la sola conducta no es posible que se de la tentativa

Requisitos de Procedibilidad. El requisito indispensable para su procedibilidad será fundamentalmente la Denuncia

Diligencias Básicas y Consignación. **a).**- Comenzará con el inicio de la Averiguación Previa. **b).**- Síntesis de los hechos. **c).**- Declaración de la Persona que proporciona la noticia del delito **d).**- Solicitar auxilio del perito médico forense para el efecto de que dictamine acerca de la edad y estado de salud de la víctima **e).**- Recabar y agregar a la Averiguación Previa el dictamen a que se refiere el punto anterior **f).**- En su caso solicitar intervención de la Policía Judicial a criterio del Ministerio Público **g).**- Si es necesario, solicitar el auxilio de Servicios Sociales para

atención y en su caso traslado de la víctima. **h).**- Si procede, solicitar ambulancia para traslado de la víctima. **i).**- Inspección ministerial y fé de la persona abandonada, detallando estado de salud, edad probable, y todo dato de importancia para la Averiguación Previa. **jj).**- Inspección ministerial y fé en su caso del lugar en donde se localizó a la persona abandonada. **k).**- Inspección ministerial y fé de ropas y objetos encontrados con la persona abandonada. **l).**- Declaración del ofendido, si está en condiciones de hacerlo. **m).**- Declaración de testigos, en caso de que se encuentren presentes, procediendo en caso de ausencia o incumplimiento de los citatorios a su presentación. **n).**- Declaración del inculcado, en su caso. **o).**- Determinación En el supuesto de que se integre cuerpo del delito, y probable responsabilidad se determinará la formulación de la ponencia de ejercicio de la acción penal. **p).**- Consignación Todos y cada uno de los anteriores elementos, son los que le sirven de base al Representante Social, para integrar la Averiguación Previa, y en su caso consignar ante el Juez de lo Penal, solicitándole se gire Orden de Aprehensión en contra del inculcado, dichos elementos son relativos al Abandono de Niños Enfermos

Por otra parte es necesario también que entremos al análisis jurídico respecto del Abandono de Hijos o de Cónyuge estableciendo para ello lo siguiente

Noción. Este delito consiste en el incumplimiento de los deberes de asistir a los hijos o al cónyuge al no proporcionar los recursos necesarios para su manutención, debe existir obligación jurídica de asistencia los hijos pueden ser legítimos o naturales no es obligado que sean hijos de matrimonio. La esencia de este delito radica en el incumplimiento de las

obligaciones de orden civil de procurar los medios para la subsistencia de los hijos o del cónyuge

Definición Legal. El artículo 336 del citado código dispone que al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicaran de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado

Elementos del Tipo. I.- Abandonar hijos o cónyuge II.- Ausencia de motivo justificado III.- Carencia de medios

Núcleo del Tipo. Abandonar a los hijos o al cónyuge sin medios para subsistir constituye el núcleo del tipo previsto en el artículo 336 del Código Penal

Bien Jurídico Protegido. El derecho a que sean satisfechas las necesidades familiares de subsistencia es el bien jurídico protegido a través de la disposición relativa a este delito

Sujetos. Activo y Pasivo calificados el activo debe ser padre o cónyuge y el pasivo hijo o cónyuge

Culpabilidad. Delito doloso Existe la voluntad y la decisión de dejar de cumplir las obligaciones de proporcionar medios para que subsistan los hijos o el cónyuge

Tentativa. En este tipo de delito no es configurable la tentativa

Requisito de Procedibilidad. Abandono de hijos con denuncia abandono de cónyuge con querrela

Diligencias Básicas y Consignación. Todas las señaladas en el punto referente al delito de abandono de niños o enfermos en lo conducente

a).- Declaración del ofendido o su representante. En caso de que el ofendido sea cónyuge deberá observarse que se cumpla con los requisitos exigidos en los delitos perseguibles por querrela **b).**- Prueba de parentesco por cualesquiera de los medios de prueba propios del procedimiento penal **c).**- En especial la declaración de testigos que manifiesten acerca de la carencia de recursos de los abandonados. **d).**- Determinación. En caso de comprobarse cuerpo del delito y probable responsabilidad se procederá a determinar la formulación de la denuncia de ejercicio de la acción penal. **e).**- La Consignación en su caso

Es menester que hagamos mención sobre lo relativo al Incumplimiento de Deberes Alimentarios por Deliberada Insolvencia como otra de sus intervenciones del Ministerio Público y podemos señalar lo siguiente

Noción. El artículo 336 bis del ordenamiento citado preve y sanciona las conductas consistentes en colocarse deliberadamente en situación de insolvencia para eludir el cumplimiento de obligaciones alimentarias a cargo del activo generalmente frente al cónyuge y a sus hijos

En este tipo legal el individuo en forma intencional dolosa o deliberada, no culposa causal o fortuita se coloca en estado de insolvencia o sea en situación de carencia de medios económicos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones esta ubicación en estado de insolvencia que es eludir las obligaciones alimentarias legalmente determinadas a su cargo si bien generalmente estas obligaciones son en estos casos frente al cónyuge e hijos no constituyen los únicos supuestos que la ley determina (Código Civil) en que se tiene obligaciones alimentarias

La figura típica en estudio es complemento de la prevista en el artículo 336 del ordenamiento en cita con lo cual se busca proporcionar una protección jurídica más efectiva para quienes tienen el derecho de recibir alimentos

Como puede observarse aún cuando en la práctica con más frecuencia pudiese presentarse el caso de insolvencia deliberada para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste

Elementos del Tipo. Colocarse intencionalmente en insolvencia para eludir el cumplimiento de obligaciones alimentarias legales

Bien Jurídico Protegido. Derecho a asegurar la subsistencia

Sujetos. El sujeto activo es calificado persona que tiene obligación de proporcionar alimentos deudor alimentario el pasivo es calificado quien tiene el derecho de recibir alimentos acreedor alimentario

Culpabilidad. Se trata de un delito claramente doloso o intencional lo cual se desprende de los propios términos del precepto correspondiente

Tentativa. En relación a este delito que nos ocupa se puede decir que es configurable la tentativa

Requisito Básico y Consignación. a).- Inicio de la Averiguación Previa b).- Síntesis de los hechos c).- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía d).- Declaración del ofendido si es distinto del denunciante e).- Prueba de la obligación de suministrar alimentos por cualquiera de los medios de prueba propios del

procedimiento penal: documentos, testigos o confesión **f).**- Comprobar el estado de insolvencia mediante testigos o confesión principalmente **g).**- Acreditar que la persona se colocó intencionalmente en estado de insolvencia, lo cual se puede probar a través de testigos, informes del último lugar donde trabajó el activo, para probar, en su caso, que no existió causa justificada para renunciar, o que dio lugar para el despido, o documentos relativos a la enajenación de bienes, si los tenía, o confesión **h).**- Declaración del indiciado **i).**- Determinación **j).**- Consignación en su caso.

Esas serán básicamente las intervenciones del Ministerio Público, en relación a los alimentos, tal y como ya se dijo con anterioridad, dicha Institución tendrá ingerencia de acuerdo a las facultades que le confiere la propia ley en la materia, la que será la de investigador o persecutor de los delitos, que en este caso será con todo aquello que se relacione con los alimentos.

3.6 INESTABILIDAD FAMILIAR POR CONCEPTO DE INGRESOS INSUFICIENTES.

Para entrar al análisis socio-jurídico en relación a la inestabilidad familiar que se origina por ingresos insuficientes por alimentos, es importante que definamos el concepto de la familia en el derecho

Podemos decir que la familia "Constata la existencia del matrimonio y la familia y procura descubrir sus relaciones y sus fines que van variando a través del tiempo y lugares. La familia es un todo orgánico cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu por que se trata de los datos mismos de la especie humana en su base se encuentra la diferencia de sexos que implica una diferencia de aptitudes y una diferencia de funciones. El derecho no crea a la familia simplemente organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura orgánica natural revelada por la biológica humana. Por lo tanto, si se desea determinar la naturaleza específica del matrimonio, desde el punto de vista del Derecho necesariamente debe partirse de la definición biológica de la familia y del matrimonio que en el fondo forma una sola" ²¹.

En base al concepto de familia que se cita podemos señalar que la familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco siendo de gran importancia para la sociedad puesto que la Familia es el núcleo de la sociedad o pilar fundamental de esta por lo que una vez analizado dicho concepto podemos entrar al estudio del presente punto y podemos introducirnos al respecto diciendo que toda familia que perciba ingresos insuficientes por concepto de alimentos tendrá como consecuencia una inestabilidad en todos sus aspectos misma que perjudicará de sobremanera a los acreedores alimenticios presentándose en ellos un estado de salud deprimente una vivienda no decrezca una comida raquitica una baja educación y sin pensar una recreación como podemos apreciar el suministro de ingresos insuficientes relativo a los

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, México 1990. Pags. 137 y 138.

alimentos origina una crisis familiar que trae graves consecuencias sociales. al presentarse la desintegración familiar que supone la pérdida del equilibrio de la estructura dinámica que mantiene unidos a los miembros de una familia. El esposo ya no es esposo la esposa ya no es esposa y consiguientemente los hijos tampoco tienen marco inmediato de diferencia aspectos estos que se originan por los siguientes indicadores tales como Divorcio Matrimonio Temporal Amor Libre Pérdida de Funciones Falta de Comunicación Crisis de Autoridad y la Paternidad Irresponsable por lo que se hace necesario que los alimentos se proporcionen en forma más justa y equitativa que conforme a derecho proceda en cada uno de los casos prácticos que se le presentan al Órgano Jurisdiccional que imparte justicia en esa materia pues ya que verdaderamente un ingreso insuficiente de alimentos trae consigo la inestabilidad en los hogares, es necesario que definamos el término de la palabra hogar, para poder tener una visión desde el punto de vista social lo que significa ese término a efecto de poder seguir analizando las consecuencias sociales y jurídicas que se originan por motivo de ingresos insuficientes por alimentos

"El Hogar, es la unidad de organización doméstica en donde ocurre los procesos que permite la reproducción cotidiana y generacional de la población y en él se desarrollan las principales funciones de socialización del individuo. Es además una unidad de consumos de bienes y servicios y en ocasiones también es una unidad de producción. El hogar constituye por tanto una unidad esencial para conocer lo que sucede en el entorno inmediato de los individuos, teniendo una importancia socio-demográfica ya que permite estudiar en su forma primaria, en la que comparte la vivienda, la alimentación y una experiencia de vida en común, de esta manera se explicarán algunos fenómenos sociales y diversos comportamientos individuales de importancia para la sociedad y el derecho"²².

Es importante que se le dé el interés correspondiente a los alimentos con el propósito de que estos cubran las necesidades que dispone la ley para ello, ya que al ser de Orden Público, estos son de Interés Social, y si no se aplicados los alimentos más justos y proporcionados originan consecuencias sociales que ya han quedado señaladas.

Así mismo cabe señalar que existen también otros elementos que originan la inestabilidad familiar tales como la Inflación Económica del País, misma que a su vez provoca que el Poder Adquisitivo de la economía, sea cada vez más difícil para suministrar productos de la canasta básica en el hogar, luego pues, si hablamos de alimentos, estos no cubren las necesidades fundamentales para el sostenimiento de los acreedores alimentarios, dañando con ello la aplicación del derecho de los alimentos, en cuanto a la impartición de justicia que tiene a su cargo el

I.N.E.G.I. Los Hogares en México, 1997, Pag. VII.

Organo Jurisdiccional en la materia Para tener una idea de todo lo anterior haremos una descripción de lo siguiente, con el propósito de analizar a la familia en cuanto a su actividad económica:

Condición de Actividad. Situación que distingue a las personas de 12 años y más de acuerdo al desempeño o no de una actividad económica en el periodo de referencia. Este criterio permite clasificar a la población como económicamente activa o inactiva.

Población Económicamente Activa. Población de 12 años y más que en el mes de referencia: tuvo empleo y trabajo; tuvo empleo pero trabajó por alguna circunstancia especial; buscó trabajo dentro del país y estuvo dispuesta a aceptarlo de inmediato; buscó trabajo fuera del país.

Población Económicamente Inactiva. Población de 12 años y más que en el periodo de referencia no realizó ninguna actividad económica y se dedicó exclusivamente a las actividades no económicas tales como: Quehaceres domésticos (amas de casa); Estudiantes que únicamente se dedicaron a recibir educación; Pensionados y Jubilados; Rentista población que padece alguna afección permanente que le impidió trabajar y que no fue pensionada. Otros desocupados

Con lo anterior pretendemos demostrar que, cuando se perciben ingresos insuficientes por alimentos, ello recae principalmente en los acreedores alimentistas menores de edad, provocando una total desintegración familiar y por ende lesiona a la sociedad originando el desequilibrio social

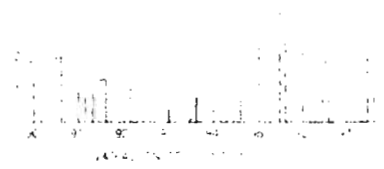
Para robustecer el presente punto que hemos venido estudiando, compararemos el grado de inflación económica que se ha generado en los

últimos siete años - a través de las estadísticas inflacionarias por medio de las graficas correspondientes que al efecto se presentan

- 1 - Inflación respecto al mes anterior
Indice general y por objeto del gasto
- 2 - Indices - Indice general y por objeto del gasto
- 3 - Precios e inflación
Indice nacional de precios al consumidor (mensual)
Indice general y por objeto del gasto

INFLACION RESPECTO AL MES ANTERIOR INDICE GENERAL Y POR OBJETO DEL GASTO

MUEBLES
APARATOS Y
ACCESORIOS
DOMESTICOS



PRECIOS E INFLACION
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (MENSUAL)
INDICES
INDICE GENERAL Y POR OBJETO DEL GASTO

PERIODO	ALIMENTOS	ROPA, CALZADO Y ACCESORIOS	VIVIENDA	SALUD Y CUIDADO PERSONAL	EDUCACIÓN Y ESPARCIMIEN TO	MUEBLES, APARATOS Y ACCESORIOS
1960	66.71	66.00	53.48	57.42	41.64	68.74
1961	80.12	78.41	70.03	72.01	61.70	79.99
1962	89.12	87.17	82.59	81.96	72.57	89.30
1963	94.69	94.89	91.91	92.02	82.68	95.06
1964	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
1965	139.22	127.54	128.70	138.89	127.89	142.87
1966	197.15	172.86	167.60	189.05	187.84	192.48
1967	224.32	194.19	157.95	211.23	178.98	216.22

En relación a las estadísticas que por medio de graficas han quedado señaladas se demuestra el grado de inflación económica que se ha venido presentando durante los últimos siete años de esta década y que de sobremanera perjudica el Poder Adquisitivo que tiene nuestra moneda en lo relativo a los ingresos insuficientes por concepto de alimentos que como consecuencia origina la inestabilidad familiar que se ha venido tratando perjudicando gravemente el derecho que tienen los acreedores alimentistas

Cabe señalar que la información que ha quedado descrita fue proporcionada por el sistema de información computarizado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de su personal capacitado que tiene en su biblioteca de atención al público por conducto de la Señorita Mercedes N. a la cual agradecemos su atención brindada para la realización del presente trabajo

CAPITULO 4

LA PENSION ALIMENTICIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS

- 4.1 Concepto de Pensión Alimenticia y Fundamento Juridico.**
- 4.2 Importancia del Procedimiento Juridico en los Alimentos.**
- 4.3 La Determinación de los Alimentos Provisionales. 4.4 La Determinación de los Alimentos Definitivos. 4.5 Fuentes de los Alimentos. 4.6 Práctica y Criterio Juridico del Juez para Fijar la Pensión Provisional. a).- Los Medios de Prueba en materia de Alimentos. b).- El Olvido de la Inspección Judicial para Comprobar los Ingresos Fuera de Nómina. c).- La Fé Notarial para Constituir un Medio de Prueba en el Procedimiento Judicial de Alimentos.**

4.1 CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA Y FUNDAMENTO JURIDICO.

Para entrar al analisis juridico de la Pension Alimenticia es importante que definamos primero el concepto de Pensión de manera individual y tenemos que "**Pensión**, es la cantidad que periodicamente perciben los funcionarios o empleados jubilados y las personas que como parientes tienen derecho a ella en caso de fallecimiento de los mismos. Cantidad dada en concepto de alimentos a la persona que tiene derecho a percibirlos de acuerdo con la legislación relativa" ²³.

Ahora bien podemos decir que como concepto de "**Pensión Alimenticia**, es la cantidad que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos" ²⁴.

Una vez definidos esos conceptos podemos señalar que la Pensión Alimenticia es Variable y Actualizable esto significa que la Sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme

Pues recordemos que el **Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles**, establece que "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos ejercicio y suspensión de la Patria Potestad Interdicción, Jurisdicción Voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Debido a la regla establecida por el artículo 311 del Código Civil, que previene que "los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, éstos por su naturaleza son variables; pero además, pueden ser modificados mediante el procedimiento legal correspondiente, que para el caso que estimamos se encuentra previsto por el artículo 943 del Código Procesal Civil, es decir un procedimiento breve que substituye al Juicio Sumario que existía antes en el citado código.

La Pensión Alimenticia debe cubrir lo necesario pues dicha pensión no es solo de supervivencia, es decir no solo está obligado el deudor a dar lo indispensable, sino a dar lo indispensable, a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores alimenticios, que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica que ostente el acreedor

Ninguna disposición legal nos indica que el deudor alimentario cumpla su obligación dando lo estrictamente indispensable o los gastos para la supervivencia. Todo lo contrario, al hablar del artículo 311 del Código Civil de la proporcionalidad que debe haber entre la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, nos indica que esta proporcionalidad varía también según la situación económica de los acreedores y deudores alimenticios. No será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimenticio de clase económica acomodada, que otro que siempre haya vivido en situaciones difíciles con un presupuesto muy ajustado

No obstante lo señalado que estimamos de justicia y que nos permite que los acreedores alimentarios puedan conservar su situación social y económica, existe una tesis contraria de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación que nos dice **"Es inadmisibile pretender que la Pensión Alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor"** ²⁵.

Para determinar las posibilidades económicas del deudor, debe tomarse en cuenta todos los bienes, y todos los ingresos que tenga de aquí que quienes demanden la pensión alimenticia deban tomar en cuenta no solo lo que se perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades u otros bienes, y al respecto se avala también por el criterio jurisprudencial Arbitrio Judicial. Esta es otra de las características o naturaleza jurídica que tiene consigo la pensión alimenticia: el Arbitrio Judicial es decisivo acreedores y deudores deberán aportarle al Juez las pruebas y elementos de juicio necesarios, y éste tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto, pero dentro de los lineamientos legales a que nos hemos referido. Es decir, el Juez, por ejemplo, no podrá condenar al deudor sólo a dar lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su

²⁵ *La Nación*, 19 de febrero de 1972, p. 1.
* Amparo Directo 1096/1971, Orla Rivera, Enero 19 de 1972.
Mayoral de 4 votos. Presidente: Orla Rivera.
Disidente: Rafael Carreras. Legales: 30 de la 7a. Sala.
Volumen 27, Cuarta Parte, Pág. 10.

obligación a lo estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores, basándose en un salario mínimo, sino que deberá resolver tomando en cuenta que el alimento debe comprender todo lo relativo de lo que dispone el artículo 308 del Código Civil. La vital necesidad de alimento por parte del acreedor alimenticio, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de este último, y con base en ellas poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y establecer, consecuentemente, el monto de la misma careciendo de consistencia la argumentación de que no se haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimenticia para el menor.

Las anteriores consideraciones son pues básicamente las características o naturaleza jurídica de la pensión alimenticia habiendo sido necesario mencionarlas en el presente punto por ser de suma importancia, al tenerlas como fundamento el Órgano Jurisdiccional durante el procedimiento judicial.

El fundamento jurídico aplicado por el Juez durante el procedimiento judicial de una pensión alimenticia, básicamente lo conforman los siguientes artículos:

Artículos 156 Fracción XIII, 94, 327 Fracción IV, 943, 79 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.

Artículos 303, 309, 311 del Código Civil. Las anteriores disposiciones legales han sido ya comentadas con antelación en el presente trabajo, razón por la cual omitimos su transcripción, pero es de comentarse que la pensión alimenticia está basada en las disposiciones legales relativas a los alimentos.

4.2 IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO JURIDICO EN LOS ALIMENTOS.

Para introducirnos al análisis jurídico del presente punto, es necesario que definamos el concepto de Procedimiento y como tal tenemos que "El Procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente"²⁶.

Es importante mencionar que el procedimiento jurídico de los alimentos se encuentra regulado en los artículos del 940 al 956, contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, específicamente en el Título Décimo Sexto, Capítulo Único, denominado "De las Controversias de Orden Familiar", así mismo cabe señalar que los litigios o controversias de orden familiar, son los de nueva creación, de donde se toma tal denominación y que figura como un agregado más a la Ley Adjetiva Civil, en atención al Decreto de fecha 26 de febrero de 1973 que introduce al Código Procesal Civil, innumerables reformas, adiciones y derogaciones, de gran trascendencia que hace que cambie la dinámica de los Procedimientos Civiles, inclusive con impactos en sus sistemas probatorios, decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo del citado año y con vigencia quince días después de su publicación

²⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Edit Porrúa, México 1984, Pag. 10

Más al crearse los Juzgados de lo Familiar a principios del año de 1971, hubo la necesidad de reformarse la actual Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para determinar su potestad, atribuciones y competencia en el conocimiento de litigios o controversias de orden familiar; II - De los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva, y demás atribuciones

Como consecuencia de lo expuesto, es obvio que, tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en controversia de orden familiar ante los órganos jurisdiccionales, denominados Jueces de lo Familiar; el procedimiento a seguir es sencillo puesto que no se requiere de formalidades especiales. Las reclamaciones podrán hacerse por escrito o por comparecencia, siendo preferible lo primero. En esos asuntos alimenticios, los Jueces y Tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. La demanda por escrito deberá contener en forma clara breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca, de acuerdo al principio doctrinario en cuanto a que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco. El acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del Registro Civil respectivas a efecto de acreditar su afiliación o parentesco respecto del deudor alimentario a quien se demande el suministro de alimentos como consecuencias de parentesco. Serán las derivadas del matrimonio para darse alimentos los cónyuges éstos a su vez a sus hijos habidos en el mismo incluso de entre concubinos, cuya unión de hecho también produce efectos legales

alimentarios y hereditarios, o bien respecto de hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio y dejar así justificadas, en principio, todas aquellas hipótesis de parentesco a que se refieren los artículos 301 al 307 del Código Civil ya analizados anteriormente, el Juez, en su auto inicial deberá fijar, a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan en principio sus ingresos económicos, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, de la demanda formulada y con copia de la misma, así como de los documentos que se le hubieren anexado mandará correr traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de nueve días, tal traslado y notificación deberá ser personal, se fijará audiencia dentro del término de treinta días para su celebración, la audiencia, en su caso, se practicará con o sin asistencia de las partes en ese acto judicial deberán desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido por las partes, una en su demanda, y la otra en su contestación de demanda, como disyuntiva puede ocurrir y decidirse, que en el caso que no hubiera contestado la demanda por el demandado, se le deberá acusar la correspondiente rebeldía teniéndosele por contestada en sentido negativo, para efectos procesales a fin de proseguirse la secuela del juicio en su contra por sus causas legales es decir que se situará y se le considerará como litigante rebelde, y si no existiere prueba pendiente que recibir a las partes en conflicto, y habida cuenta de la justificación plena y feaciente que se hubiere probado de la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el Juez la Sentencia Definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercitada fijando los alimentos definitivos, bien cuantificándolos en una suma determinada de dinero o bien fijando un porcentaje en favor de

demandante decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento alimentos que por otra parte deberá también decretar su incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o en su caso fallar negativamente si existieren causas y fundamentos legales para su no procedencia. Las Sentencias que decreten alimentos, si fueren apeladas deberán ejecutarse o hacerse efectivas, sin que deba otorgarse fianza

En el procedimiento de estos juicios alimentarios, la causación que debe ser con causa, no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores, así mismo ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas, y en todo lo no previsto por el articulado que norman las controversias de orden familiar, deberán regir, en su caso, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan

4.3 LA DETERMINACION DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Para iniciar el análisis jurídico de la determinación de los alimentos provisionales, es requisito indispensable que tengamos presente en que momento procedimental se fijan los alimentos provisionales y podemos decir que dichos alimentos tienen su origen jurídico en el Acuerdo que dicta el Juez, y que recae a la presentación de la demanda, ello en tanto se dictan los definitivos en la Sentencia respectiva pero debemos recordar que ni los provisionales ni los definitivos son fijos pues pueden modificarse en su cuantía según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimentarios o el deudor.

Debemos partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos. De donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el Juicio termina. Esto es necesario, no solo en el caso de divorcio, lo que está previsto en el artículo 282 Fracción III del Código Civil, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye el Juez debe fijar una Pensión Provisional, lo que puede hacer con fundamento en lo dispuesto por los artículos 941 y 942 del Código Procesal Civil, disposiciones que facultan al Órgano Jurisdiccional de lo Familiar para intervenir, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia "Especialmente tratándose de menores y de alimentos".

Sobre el particular, surge el problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, que previene que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Es decir, se consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc. En el caso de los Alimentos Provisionales, según lo dispuesto por el artículo 943 de dicho Código Procesal, el Juez puede fijarlos "Sin audiencia del deudor", lo que podría estimarse como una violación a la referida garantía constitucional, pues su sustitución otorga al obligado los

haber agotado un proceso. Sin embargo, podemos estimar que el derecho de alimentos tiene un Rango Especial dentro del Derecho de Familia, que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyos derechos alimenticios son imperativos, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos.

En relación a lo que hemos venido comentando, podemos decir que la fijación de la Pensión Alimenticia Provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimenticio no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando si es por razón de parentesco, las actas de registro civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia.

Así mismo, podemos convenir, que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimenticio, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del Derecho Familiar, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera haber interpuso los medios legales de defensa que por la naturaleza de los casos, es

prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia de la persona

En relación a la legislación del Distrito Federal, encontramos la siguiente sentencia "Divorcio, alimentos provisionales en juicio de aseguramiento y señalamiento, no requieren audiencia del deudor. Al disponer el artículo 282 Fracción III del Código Civil, que admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos quiere decir que la providencia respectiva puede dictarse sin audiencia previa al deudor, ya que se trata de una medida urgente para fijar una Pensión Alimenticia Provisional, simplemente precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimenticio estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo Incidente de Reducción de la Pensión, ya que de acuerdo a lo que dispone el artículo 94 del Código Procesal, las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria lo que releva la procedencia del incidente mencionado, por otra parte, es de considerarse que como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título en cuya virtud pide los alimentos, adhiriendo si es por razón de parentesco, las respectivas actas del Registro Civil que demuestran el matrimonio

nacimiento de los hijos, etc. es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias y aun las ejecutivas, en que para dictarlas no se escucha previamente al deudor y que no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales por que se le oye en el juicio, y por último es de advertir que la petición de alimentos provisionales, en los casos de divorcio, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos, todo lo cual ha sido reconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Ejecutoria Pronunciación el 23 de Octubre de 1957 D-5827/54, Alfonso Salazar García, Volumen IV, Cuarta Parte, Pág. 34 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, intitulada "Alimentos Provisionales, el Procedimiento para obtenerlos no es anticonstitucional y en tales condiciones, debe considerarse que la prueba testimonial rendida ante el Juez de conocimiento a fin de proporcionarle información sobre las posibilidades económicas del deudor alimentario, no requiere para su desahogo audiencia del deudor y no es necesario que la oferente anuncie con anticipación el nombre y domicilio de los testigos, por ser aplicable para tales efectos el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, dado que de momento no se trata de resolver ninguna cuestión controvertida, sino sólo de establecer medidas provisionales atendiendo a la necesidad ineludible e inaplazable relativo a alimentos provisionales" 37.

En el Código Procesal Civil para el Distrito Federal se encuentra contenido en el título Décimo Sexto y en el capítulo único que trata de las controversias de Orden Familiar, el artículo 943 que nos dice "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato..."

R. 1315, 1561, E. Larraín y de S. Martín, 15 de 1955. Unanimidad.
Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

Esta disposición no significa una excepción a lo previsto en el artículo 14 Constitucional. Al fijarse provisionalmente y sin audiencia del deudor una pensión, no se priva a éste de la garantía constitucional, pues en el proceso puede iniciar el incidente para reducción de la pensión y posteriormente puede liberarse de su pago si así lo acredita. Lo que se pretende en esta materia tan especial del Derecho de Familia es salvaguardar la supervivencia de los parientes, cónyuges o concubina necesitados.

4.4 LA DETERMINACION DE LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS.

En relación a la determinación de alimentos definitivos, podemos decir que son aquellos que el Órgano Jurisdiccional fija en la Sentencia Definitiva, una vez que se ha agotado el procedimiento que la ley establece para ello. La sentencia será considerada por el Juez como una Resolución Judicial, donde se valoran las pruebas ofrecidas individualmente o en conjunto, y en donde el Juzgador aplicará el Derecho, así como su experiencia jurídica, a efecto de poder dictar la correspondiente Resolución, dictando así los alimentos definitivos.

En los puntos resolutivos de la Sentencia, contendrá la cuantía de la pensión alimenticia definitiva, cuantía que como ya se dijo con antelación podrá modificarse, en la medida que cambien las circunstancias en que el juicio se hubiese desarrollado. Al dictarse la Sentencia tal parece que en dicha Resolución no se da el término jurídico de cosa juzgada, pero en la realidad no es así ya que el acto jurídico que se invoca es la solicitud del Derecho de otorgar alimentos a los acreedores alimentarios, y el proceso que origina un estado como cosa juzgada resulta de que lo que se dicta

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

dicha Resolución no se dá el término jurídico de cosa juzgada pero en la realidad no es así ya que el acto jurídico que se invoca es la solicitud del Derecho de otorgar alimentos a los acreedores alimenticios y esto es lo que origina un estado como cosa juzgada resultando que lo que podrá modificarse es la cuantía fijada como pensión alimenticia definitiva la cual se podrá impugnar a través de un Incidente de Aumento, Disminución o Extinción de pago de los alimentos definitivos contemplados por la ley

A mayor abundamiento podemos decir que la Resolución Judicial que se dicte sobre alimentos definitivos, nunca será firme. Pues recordemos que el artículo 94 del Código de Procedimiento Civiles previene que "Las Resoluciones Judiciales Firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Ajustándose también el Órgano Jurisdiccional para decretar su sentencia definitiva en alimentos, a lo dispuesto por el artículo 311, del Código Civil que previene que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, éstos por su naturaleza son variables pero además pueden ser modificados mediante el procedimiento legal correspondiente, es decir un procedimiento breve que substituye al juicio ordinario que existía antes en nuestro Código Procesal. Así mismo podemos asegurar que las Resoluciones Definitivas en materia de alimentos, se estarán a lo dispuesto por los artículos 94, 943 del Código de Procedimiento Civiles y el artículo 311 del Código Civil. Véase el artículo 94 del Código de Procedimiento Civiles.

"Para prescribir que los alimentos determinados por convenio o sentencia tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese tenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la Sentencia o Convenio correspondiente". Es decir, se confirma que la Determinación de los Alimentos Definitivos por su naturaleza son variables y ajustables en su incremento, lo que se hara en forma automática sin que medie resolución alguna.

Finalmente podemos establecer que la Determinación de los Alimentos Definitivos son aquellos que el Juez de lo Familiar dicta en su Sentencia Definitiva con las excepciones que ya han quedado explicadas con anterioridad habiendo una notoria diferencia con la Determinación de los Alimentos Provisionales, mismos que se fijan como provisionales al inicio del Juicio en su punto anterior respectivo.

4.5 FUENTES DE LOS ALIMENTOS.

Para introducirnos al análisis jurídico de las Fuentes de los alimentos podemos decir que la obligación de los alimentos "Nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su origen en la propia naturaleza de las cosas u originan por mandato de la ley".⁸

El fundamento de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber impuesto por la calidad, el fundamento principal lo convierte en

⁸ Véase, S. 17, del artículo 170 del Código de Familia del Distrito Federal, Sistema Jurídico, 3.º Pág. 7.

jurídico o bien la declaración judicial: es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley. Ya venga concebida la institución familiar según el orden de idea tradicional, ya de acuerdo con ideologías que tienden a alterarlo, el Legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia. La obligación de proporcionar alimentos tiene su fuente principal en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de la NATURALIS RATIO, de la solidaridad que liga a aquellos que tienen en común el hombre, la sangre y los afectos. Allí donde haya dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, surge el derecho y la correlativa obligación, es decir el uno y la otra, en la reciprocidad de proporcionarse alimentos.

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos tiene su origen en la Voluntad y por la Ley. Esta última es la que más nos interesa resaltar para nuestro estudio: La Ley que determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos, propiamente agrupa dos fuentes que son: El Parentesco y el Matrimonio. Más el deber de alimentos puede también tener su fuente entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria.

Así pues, a la Ley podemos considerarla como la principal norma reguladora de los alimentos, podemos decir al respecto que la obligación legal de los alimentos tiene su fuente u origen en el parentesco, el cual podemos definir como la relación o vínculo jurídico que existe entre las

personas que descienden unos de otros o bien de un Tronco Común. Existiendo tres tipos de parentesco que son: 1).- Consanguíneo. 2) - Afinidad. 3) - Por Adopción.

El Parentesco Civil, es el que nace de la Adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos, es decir también podemos considerar esa relación como fuente o nacimiento de la obligación alimentaria.

El Divorcio también lo podemos considerar como una fuente de los alimentos, relativo a que el cónyuge culpable será considerado el deudor alimenticio en favor del cónyuge inocente que tendrá la calidad de acreedor alimenticio, naciendo una fuente consistente en la obligación de proporcionar alimentos

En conclusión a lo anterior podemos señalar que las fuentes de los alimentos las podemos clasificar en: 1 - El Matrimonio, 2.- El Parentesco, 3 - La Adopción, 4 - El Divorcio.

4.6 PRACTICA Y CRITERIO JURIDICO DEL JUEZ PARA FIJAR LA PENSION PROVISIONAL.

En relación al análisis jurídico del presente punto, podemos decir al respecto que en la practica el Organó Jurisdiccional fijara inmediatamente alimentos provisionales a favor de los acreedores, una vez que recae el acuerdo a la presentación del escrito inicial de demanda, como una

medida de seguridad provisional, con el objeto de asegurar los alimentos provisionalmente, hasta en tanto no se fijen los definitivos en la sentencia respectiva, lo anterior lo fija el Juez con fundamento en lo que dispone el artículo 943 del Código Procesal Civil, mientras se resuelve el juicio.

a).- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Para poder analizar el presente punto, es indispensable que tengamos presente el concepto jurídico de Prueba y al respecto el maestro Rafael de Pina nos dice que "Prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz"²⁹.

Para que el Órgano Jurisdiccional fije alimentos provisionales o definitivos, es necesario que se acredite el grado de parentesco del acreedor alimenticio en los términos y disposiciones que la Ley exige para ello. Es decir que deberá existir un documento base de la acción para demandar judicialmente alimentos, documentos que en este caso podrán ser los siguientes: Todas aquellas Actas expedidas por el Registro Civil tales como Acta de Matrimonio, Acta de Nacimiento y Acta de Adopción, documentos que servirán de prueba base al Juez para decretar los alimentos en favor de los acreedores alimenticios, mismos que a su vez demuestran jurídicamente el grado de parentesco que tiene dicho acreedor con el deudor alimenticio. Las Actas del Registro Civil son

²⁹ DE PINA VILLALBA, Rafael. Doctrina de los Alimentos. Ed. Porrúa, México 1986, Pág. 102.

documentos públicos por ser expedidos por autoridad pública del Registro Civil en los términos del artículo 327 Fracción IV del Código Procesal Civil, mismo que a la letra dice "SON DOCUMENTOS PUBLICOS LAS CERTIFICACIONES EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES", así pues como ya se dijo a través de dichos documentos públicos queda demostrado el grado de parentesco del acreedor alimenticio que tiene derecho a los alimentos por disposición de la Ley

Finalmente podemos decir que los medios de prueba en los alimentos son

1.- Actas del Registro Civil, emitidas por el Juez de dicha institución documento público que tiene pleno valor probatorio y que es documento base para el Juez, a efecto de fijar los alimentos, cabe señalar que para el caso de inexistencia de acta se hará un reconocimiento de hijo a través de Testamento o Confesión Judicial

2.- La Confesional consistente en el desahogo de un pliego de posiciones que el actor presenta en sobre cerrado mismas que son a cargo del demandado o deudor alimenticio

3.- Documentales Públicas consistentes en Constancias Educativas Médicas, etc. emitidas desde luego por diversas autoridades, documentos estos que en la práctica Jurídica también se acompañan como medios de prueba secundarios para acreditar las necesidades del acreedor alimenticio

4.- Documentales Privadas consistentes en diversas Constancias emitidas desde luego por personas que tienen el carácter de privadas. documentos que también le sirven como medio de prueba secundariamente para demostrar las necesidades del acreedor alimenticio

5.- Las Testimoniales, consistentes en aquellas personas que sirven de testigos, en relación a los hechos que les constan a éstos, hechos que se vierten en la demanda y se desahogan en su momento procesal que para ello fija el Juez

6.- La Instrumental de Actuaciones, son todas aquellas actuaciones que al dictar Sentencia se encuentren practicadas

7.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo aquello que favorece a los intereses de los acreedores alimenticios

En ese orden de ideas que han quedado mencionadas son pues los medios de prueba que en alimentos se pueden ofrecer al Juez a efecto de que todas y cada una de ellas las considere conforme a derecho para poder emitir su fallo, así mismo cabe señalar que dichas pruebas se relacionarán con todos y cada uno de los hechos vertidos en la demanda de alimentos

b).-EL OLVIDO DE LA INSPECCION JUDICIAL PARA COMPROBAR LOS INGRESOS FUERA DE NOMINA.

Para iniciar el estudio de fondo y junto a tratar temas como los que es necesario que tengamos presente el concepto de Ingreso Judicial

efecto de poder analizar este punto que nos ocupa "INSPECCION JUDICIAL Medio de prueba que consiste en el examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza. La Inspección puede el Juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (Acceso Judicial) o en el Juzgado o Tribunal" ³⁰.

La Inspección Judicial es un medio de prueba, por medio del cual se ofrece durante un procedimiento judicial, con el propósito de reforzar jurídicamente el juicio, pero recordemos que en la práctica jurídica, relativo al procedimiento judicial de alimentos, es muy común que el demandado (deudor alimentario) al contestar su demanda ofrezca como prueba su recibo para demostrar ya sean honorarios, o salarios fijos, pero recordemos que en nuestra sociedad laboral existen trabajadores que además de recibir sus honorarios o su sueldo, también perciben algunas propinas o comisiones extras, ingresos que no quedan demostrados en el procedimiento judicial de alimentos, originando con ello un perjuicio en la determinación judicial provisional o definitiva de los alimentos. Es por ello que no debemos olvidar que la Inspección Judicial la podemos solicitar a efecto de que se apersona la Autoridad Judicial, y así mismo de Fé de los hechos que pueden consistir en los ingresos extras que percibe el deudor alimentario, o, tales como propinas, comisiones, compensaciones, premios etc. ingresos éstos que se encuentran fuera de nómina y el cual el deudor alimentario no declara o manifiesta a la autoridad judicial en el momento

³⁰ DE PÉÑA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 304.

efecto de poder analizar este punto que nos ocupa "INSPECCION JUDICIAL. Medio de prueba que consiste en el examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza. La Inspección puede el Juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (Acceso Judicial) o en el Juzgado o Tribunal"³⁰.

La Inspección Judicial es un medio de prueba, por medio del cual se ofrece durante un procedimiento judicial, con el propósito de reforzar jurídicamente el juicio, pero recordemos que en la práctica jurídica, relativo al procedimiento judicial de alimentos, es muy común que el demandado (deudor alimentario) al contestar su demanda ofrezca como prueba su recibo para demostrar ya sean honorarios, o salarios fijos pero recordemos que en nuestra sociedad laboral existen trabajadores que además de recibir sus honorarios o su sueldo, también perciben algunas propinas o comisiones extras ingresos que no quedan demostrados en el procedimiento judicial de alimentos, originando con ello un perjuicio en la determinación judicial provisional o definitiva de los alimentos. Es por ello que no debemos olvidar que la Inspección Judicial la podemos solicitar a efecto de que se apersona la Autoridad Judicial, y así mismo de Fé de los hechos, que pueden consistir en los ingresos extras que percibe el deudor alimentario, o, tales como propinas, comisiones, compensaciones, premios, etc. ingresos éstos que se encuentran fuera de nómina y el cual el deudor alimentario no declara o manifiesta a la autoridad judicial en el momento

³⁰ DE PIÑA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 304.

de contestar la demanda, la función de dicha autoridad será dependiendo de las circunstancias laborales que así lo permitan, sin invadir espacios que no sean de su competencia

Así pues, que no debemos olvidar la Inspección Judicial, que como prueba se debe ofrecer para el caso de ser necesario y con la finalidad que también queden demostrados los ingresos que percibe fuera de nómina el deudor alimentario, a efecto de que no se lesione la fijación judicial de los alimentos

**c).- LA FE NOTARIAL PARA CONSTITUIR UN MEDIO DE PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ALIMENTOS.**

La Fé Notarial, también nos puede ser útil, para constituir una prueba en el procedimiento de alimentos, a efecto de poder acreditar en ese mismo modo ingresos que el deudor alimentario pudiera llegar a percibir fuera de nómina, y para el caso de que la autoridad judicial debido a las labores del Juzgado no pudiese llevar a cabo la Inspección Judicial, para este caso requeriríamos de la Fé Notarial

La Fé Notarial "Es la facultad del Estado otorgada por la Ley. La Fé de Notario es Pública por que proviene del Estado y porque tienen consecuencias que repercuten en la sociedad

La Fé Pública de Notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del Notario contribuye al Orden Público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza que es una finalidad del Derecho, así la Fé Notarial tiene la cualidad de ser pública, pero su diferencia específica es que es Notarial" ³¹.

Así pues la Fé Notarial puede pasar a ser un medio de prueba en los alimentos para acreditar los ingresos no demostrables que percibe el deudor alimentario durante el procedimiento. La Fé Notarial se constituye a través del Acta Notarial "Misma que es el Instrumento Original en el que el Notario hace constar bajo su fé uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en el libro protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello" ³².

Podemos concluir estableciendo que la intervención del Notario Público al ser un fedatario que surge del Estado, es una Institución importante por medio del cual pueden quedar demostrados hechos en la que su Fé Pública certifica los mismos, a través del Acta Notarial que levanta para asentar los hechos que él presencia, y que para el caso que nos ocupa en materia de alimentos nos es de mucha utilidad para solicitar su intervención a efecto de que como ya se dijo con antelación también por

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial
Ed. Porrúa México, 1999, Pág. 131.
PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Pág. 116.

su conducto puedan quedar demostrados ingresos extras fuera de nómina y con ello el Organo Jurisdiccional pueda fijar judicialmente alimentos provisionales, así como definitivos de manera más justa y equitativa

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde los tiempos mas antiguos que la Historia ha registrado atravez del Derecho Romano hasta nuestra época contemporánea los alimentos provisionales y definitivos han sido y serán por siempre la base fundamental del sostenimiento humano, razón por la cual se fijan en base a la prioridad que requieren y a la notoria necesidad de las personas que con derecho los exigen mediante el procedimiento de Ley

SEGUNDA.- Los alimentos se regulan en nuestro Derecho Civil, que tiene su origen en el Derecho Español, mismo que sirvió de base para crear nuestro sistema jurídico, pero basado a las costumbres y necesidades del pueblo mexicano

TERCERA.- Los alimentos nacen de la obligación natural que existe entre quien tiene el deber moral de darlos y de quien tiene el derecho natural de pedirlos, derecho éste que es regulado atravez de la ley a efecto de impartir justicia relativo a esa materia

CUARTA.- En la práctica el Derecho de Alimentos, el juzgador no se ajusta en muchos de los casos lo que estrictamente contiene la Ley, causando perjuicios irreparables al acreedor, que aplica en sus resoluciones que la propia ley

QUINTA.- En todo procedimiento de alimentos, es requisito que el juzgador decrete forma y modo de asegurarlos, a efecto de poder garantizarlos ya sean provisionales o definitivos, previendo la obligación de un tercero para el caso de insolvencia, y hasta una vista a la representación social

SEXTA.- Un estado de insolvencia relativo a los alimentos trae graves consecuencias familiares, que repercuten en nuestra sociedad, toda vez de que al dejar de proporcionar alimentos se origina una inestabilidad en la familia, misma que tiene su origen en la inflación económica del País, tal y como se demuestra mediante las estadísticas que por medio de gráficas han quedado demostradas en el presente trabajo

SEPTIMA.- Es indubitable que en todo procedimiento judicial de alimentos inicialmente se fije la pensión provisional hasta en tanto se dicten los definitivos, lo anterior es por disposición de Ley, la cual protege dicho derecho, toda vez de que el acreedor requiere cubrir sus necesidades por ese concepto, ya que si no fuesen fijados se lesionaría gravemente ese derecho prioritario, es por ello que la Ley lo regula sin pensar para ello que se violen Derechos Constitucionales

OCTAVA.- La pensión alimenticia provisional o definitiva es la cantidad periódica en concepto de alimentos a la persona que tiene derecho a percibirlos de acuerdo con lo que dispone la propia Ley, y es por ello que dicha pensión debe proporcionarse en forma justa y equitativa a efecto de cubrir las necesidades de lo que significa el concepto "Alimentos", siendo necesario resaltar la importancia de su procedimiento

judicial en dicha materia, proporcionando todas aquellas pruebas que sean necesarias sin olvidar "La Inspección Judicial o en su caso la Fè Notarial" a efecto de acreditar ingresos no comprobables obtenidos por el deudor alimentario

NOVENA.- Los alimentos son de Orden Público, mismos que tienen su origen en la obligación alimentaria, y ésta a su vez nace del matrimonio que tiene su base en la familia, del parentesco, de la adopción, del concubinato, de los hijos naturales, etc., es por ello que el Estado tiene la obligación de seguir tutelando estrictamente los intereses legítimos de la familia o de quien tenga el derecho para exigir alimentos, creando para ello organismos públicos, que brinden asesoría jurídica gratuita para la tramitación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso Edit. Porrúa México 1984

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Edit. Sista S A de C V. 1995

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho Edit. Porrúa México 1990

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa 1986

FLORIS MARGADAN, Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas 1990

I N E G I. Los Hogares en Mexico. 1997

MANRESA Y NAVARRO, José Ma. , Comentarios al Código Civil Español 4a Edición, Tomo I

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa. México 1992

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Edit. Porrúa México 1984

SCRICHE. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Treatado de Derecho Civil Tomo IV. Editorial Valladolid

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

Código Civil de 1970 del Distrito Federal, México 1870

Código Civil de 1884, México 1884

Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federa. Edit. Sista S A 1997

Ley de Relaciones Familiares de 1917